



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**ANÁLISIS JURÍDICO CRÍTICO DEL ARTÍCULO 343
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PROPUESTA
DE REFORMA**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

EDWYN DANIEL OLIVARES OLIVARES

ASESOR: LIC. MANUEL DIAZ ROSAS



MÉXICO 2013



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

A Dios, al Universo:

Por las bendiciones recibidas y por demostrarme que si haces las cosas con amor, serás feliz, porque el que hace lo que ama, está condenado al éxito, que llegara cuando deba de llegar, porque lo que debe ser será, y llegara naturalmente.

A mis abuelas, Celia y Guille:

Gracias por sus cuidados y muestras de cariño a lo largo de estos años.

Al Lic. Armando Rodríguez Franco:

Quien ha sido motor en mi formación como perito, gracias por tu apoyo, enseñanzas y consejos en esta noble rama.

A mis padres, Armando y Adela:

Por la ilusión de ayer y la firmeza de hoy; les doy gracias por el apoyo, la comprensión y el gran amor brindado a través de estos años de estudio, han sido mi ejemplo de vida y motivación, gracias por permanecer en los momentos que más he necesitado, los amo.

A los Lics. Fernando Solís Guzmán y Martha Lidia García García:

Por haberme dado la oportunidad de emprender mi formación profesional, en el ejercicio de la abogacía.

Al Lic. Manuel Díaz Rosas:

Quien ha sido ejemplo de superación profesional, gracias por el apoyo en la culminación de este trabajo.

DEDICATORIAS:

*A mis hermanos Armando y Carlos,
y a mi sobrino Gadieel:*

Como una muestra de esfuerzo y motivación para que tengan presente que las metas solo se logran cuando se decide a conseguirlas y sepan que la superación profesional es el más grande testimonio de entrega y dedicación.

A Janeth E.M.:

Porque hoy en día, eres un motivo más por quien vivir y por quien salir adelante.

A Ricardo Toledo y a quienes han colaborado en el desarrollo y crecimiento del despacho que dirijo.

A clientes, abogados y a los han depositado su confianza en los asuntos encomendados.

A mis amigos, familiares, compañeros y a todos aquellos que de alguna forma intervinieron en una parte de mi historia personal, porque indudablemente me impulsaron en dar un paso más y disfrutar hoy en día, de esta etapa, que representa la prueba tangible de que: "Si lo pensaste, se puede".

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	I
--------------------	---

CAPITULO I

LA PRUEBA

1.1.- Concepto.	1
1.2.- Objeto y naturaleza jurídica.	8
1.3.- Carga de la prueba.	15
1.4.- Medios probatorios.	16

CAPITULO II

LA PRUEBA PERICIAL

2.1.- Concepto y su idoneidad.	24
2.2.- Concepto de perito.	29
2.3.- Requisitos para ser perito.	34
2.4.- Perito de parte.	43
2.5.- Clases de peritos.	43
2.6.- Derechos y obligaciones de los peritos.	45
2.7.- El dictamen pericial.	48

CAPITULO III

OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL.

3.1.-Causas del ofrecimiento de la prueba.	50
3.2.-Ofrecimiento, idoneidad y pertinencia de la prueba pericial.	52
3.3.-Admisión de la prueba pericial.	55
3.4.-Capacidad del perito.	56
3.5.-Desahogo de la prueba pericial.	58
3.6.-Aceptación y recusación del perito.	59
3.7.-Del perito en discordia.	64
3.8.-Aceptación del dictamen pericial.	65

3.9.-Valoración jurídica del dictamen pericial.	66
---	----

CAPITULO IV

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 343 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SU
PROPUESTA DE ADICIÓN DE LA FRACCIÓN VI.**

4.1.- Análisis jurídico crítico artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	69
4.2.- Alcances y límites que se presenta en la praxis judicial.	78
4.3.- Deficiencias que se presentan y que obstruyen la realización del dictamen pericial.	82
4.4.- Casos prácticos que hoy en día dificultan su aplicabilidad.	84
4.5- Exposición de motivos para adicionar la fracción VI el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	85
4.6.- Propuesta de reforma.	87
Conclusiones.	91
Bibliografía.	94

INTRODUCCIÓN

En el ámbito del litigio, específicamente en Materia Civil, se considera a la prueba pericial como unos de los medios probatorios más recurridos en los juicios tramitados ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en consecuencia, el resultado que arroje el dictamen rendido por los peritos, será de gran importancia y trascendencia para el Juzgador al momento de pronunciar su sentencia, sin embargo y ante la importancia de dicha pericial, poco se ha legislado sobre el hecho de oír, considerar y admitir las opiniones de los peritos, respecto a los elementos que se deben aportar como indubitables, tratándose de cotejos sobre documentos o firmas, con el fin de permitir un mejor desarrollo en su estudio al momento de realizar el dictamen pericial que se les encomienda.

En esa tesitura, se justifica nuestro tema en virtud de las deficiencias que presenta el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que textualmente señala lo siguiente: "Artículo 343.- Se considerarán indubitables para el cotejo: I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo; II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuye la dudosa; III. Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuye la dudosa; IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique; V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario del tribunal, por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar", refiriéndonos por tanto, qué documentos que se consideran como indubitables para cotejo, ergo la relevancia del presente tema, estriba en que el sustentante actualmente funge como Perito Auxiliar de la Administración de Justicia en las materias de Grafoscopia y Documentoscopia del citado tribunal; y he confirmado lo difícil que resulta para los Perito Auxiliares en dichas artes, que los jueces tomen en consideración las opiniones, solicitudes

y/o requerimientos formulados, con el fin de que sean proporcionados los elementos indubitables idóneos para un apto cotejo de firmas, lo que permitirá dar contestación a los planteamientos encomendados y dar una conclusión sobre el caso en particular.

Por lo que el objetivo principal de la presente investigación, será analizar las reglas que estatuye el Código de Procedimientos Civiles en relación a la prueba pericial, desde su ofrecimiento hasta su debido desahogo, examinando los lineamientos requeridos para ser perito, así como su encomienda en los asuntos designados, proponiendo la adición de la fracción VI al artículo 343 del citado ordenamiento legal, con el propósito fundamental de brindar a todos estos expertos, el poder señalar, referir o requerir documentos indubitables en el cumplimiento de los encargos que se les delegue, que previa consideración del juez serán admitidos atendiendo la naturaleza del asunto.

CAPITULO I

LA PRUEBA

1.1.- Concepto. Antes de poder emitir un concepto sobre el significado de la prueba es preciso señalar su origen etimológico; luego entonces, encontramos diversos conceptos que pueden dar el origen actual al vocablo "prueba".

Siendo así que su origen lo encontramos en la palabra "*pro bandum*" cuya traducción es patentizar, hacer fe; esto lo entendemos de manera muy clara ya que como sabemos la finalidad de la prueba es suministrarle al juzgador los elementos necesarios para que éste conozca la verdad.

Por su parte el profesor Santiago Sentís Melendo afirma que "prueba deriva del término latín *probatio, probationis*, que a su vez procede del vocablo *probus* que significa bueno. Por tanto lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad, y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa".¹

Así también, encontramos que la voz "prueba" proviene del adverbio latino "*probe*" que significa honradez, ya que se piensa que una persona al momento de probar algo actúa con honradez; por otra parte la palabra probar proviene de la palabra latina "*probare*" que significa aprobar, dar asentimiento a algo. Como podemos ver los significados no se contradicen entre si, ya que todos ellos nos acercan a lo que nosotros consideramos prueba, es decir probar algo es dar fe de algo, hacerlo patente, y ello con honradez.

Por ello, existen diversas palabras latinas que podrían dar su origen a la palabra prueba y las aquí presentadas son las más cercanas al concepto de prueba.

1.- Sentís Melendo, Santiago. Qué es la Prueba. Revista de Derecho Procesal Iberoamericana. Número 2. España, 1973. p. 259.

Una vez que se hizo alusión brevemente al significado etimológico del vocablo jurídico prueba, podemos pasar a definir el concepto de prueba y para ello debemos partir que el concepto designa a un conjunto de cualidades determinadas y atribuibles a lo que se conceptúa, lo cual implica que el concepto descansa en una serie de investigaciones, de clasificaciones acerca de las propiedades y cualidades del objeto que se busca conceptuar; en este caso debemos clasificar las cualidades de la prueba para poder así determinar su concepto.

La palabra prueba tiene una diversidad de significados, ya que se utiliza no sólo en el derecho sino también en otras disciplinas, y por qué no decirlo, en todas las actividades humanas que requieran de una verificación o que busquen la verdad, ya que para obtener este cercioramiento los seres humanos utilizan pruebas que comúnmente se entiende como razón, argumento u otro medio con que se demuestra una cosa; esto es, se prueban hipótesis científicas, acontecimientos históricos, métodos de producción, entre otros, con esto llegamos a una primera idea acerca del concepto que buscamos y es que la prueba es un imperativo de la razón, es un juicio que denota la necesidad intelectual del ser humano en la búsqueda del conocimiento, ya que todo lo que lo rodea se descubre a base de pruebas para poder confirmar todo aquello que se quiera considerar como cierto ya que desde que nacemos buscamos satisfacer nuestra sed de conocimiento, y para ello utilizamos los medios que estén a nuestro alcance.

Pero tratando de limitar nuestro campo de investigación, debemos ubicarnos en el ámbito jurídico, específicamente en el procesal; en este aspecto debemos señalar que la doctrina procesalista civil le ha dado al concepto prueba diversos significados, de los cuales haremos breves referencias.

Así pues, la palabra prueba se emplea para designar los medios de prueba, es decir los instrumentos con los que se pretende lograr la verdad al juzgar acerca de los hechos discutidos en el proceso, o que están en litigio, así tenemos que se habla de la prueba testimonial, la prueba pericial, documental, entre otros; por tanto, los medios de prueba son solo una parte de todo procedimiento probatorio.

También se utiliza la palabra prueba para referirse a la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento en el órgano jurisdiccional competente, independientemente de que se logre o no en este punto se hace mención a lo referente a la carga de la prueba ya que como sabemos, el que afirma debe de probar.

Por último con la palabra, prueba se hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria, esto es, se afirma que alguien probó su acción cuando ha logrado acercar la verdad de los hechos al juzgador.

Hasta aquí como hemos visto no tenemos más que ideas acerca del concepto de prueba, ya que éste varía de un autor a otro, por lo que se hace necesaria una confrontación entre los diversos conceptos que nos ofrece la doctrina procesal civil dominante. Tenemos así que:

Para el profesor Alcalá-Zamora la prueba, "es la obtención de la verdad acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso".² Aquí debemos abrir un pequeño paréntesis para señalar que la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan, a fin de obtener la verdad de los hechos, independientemente de que éste se logre o no, situación por la cual no

2.- Citado por Morales Hernández, Benjamín. Principios de Derecho Procesal Civil. Editorial Jurídica. México, 2008. p. 34.

podemos aceptar ya que de hacerlo estaríamos ante la situación que sólo una de las partes, esto es, la que obtuvo la convicción del juez respecto de su acción, fue la que contó con pruebas, situación que resulta inaceptable.

Para el procesalista José de Vicente y Caravantes, por prueba "se entiende principalmente la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa, designa los elementos de convicción considerados en si mismos".³ Como vemos este autor cae en el mismo error que el anterior ya que considera y relaciona a la prueba únicamente con el resultado del proceso, aunque es de señalar que el mismo indica que existen otras acepciones que ligan a la palabra prueba con los medios de prueba.

El tratadista Eduardo Bonnier, afirma, "descubrimos la verdad cuando hay conformidad entre nuestras ideas y los hechos del orden físico o del orden amoral que deseamos conocer. Las pruebas son los diversos medios por los cuales llega la inteligencia al descubrimiento de la verdad, pero no deben confundirse los medios de prueba con la prueba adquirida".⁴

El maestro Nicola Framarino de Malatesta afirma que la prueba puede ser considerada por dos aspectos, ya sea en cuanto a su naturaleza y a su presentación, ya en cuanto al efecto que produzca y que origina en la mente de aquél ante quien ha sido aducida, pero este segundo aspecto equivale a la certeza, a la probabilidad, y a la credibilidad, las pruebas son el medio de aparición de las fuentes objetivas, o sea de la verdad, tenemos entonces que la prueba es el medio objetivo con cuyo auxilio la verdad logra penetrar en el

3.- De Vicente y Caravantes, José. Las Pruebas. Ángel Editor. México, 2003. p. 193.

4.- Bonnier, Eduardo. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Delma. Argentina, 2002. p. 93.

espíritu del juzgador".⁵

Para el profesor Francisco Carnelutti, la prueba "sirve para comprobar el juicio por medio de la ley; que en lugar de hablar de probar un hecho que se ha creado, y para ello se somete a la prueba el juicio, dicho argumento o juicio deberá llevarnos a la convicción de que es cierto por lo tanto tenemos que prueba son los razonamientos que nos llevan a adquirir la certeza sobre algo".⁶

De este modo, podemos señalar que la prueba es la actividad de las partes procesales y del tribunal encaminada a proporcionar al juez la convicción de la verdad o falsedad de un hecho. A veces se entiende también por prueba el resultado de la actividad probatoria, además se puede distinguir entre prueba inmediata y prueba indiciaria, se habla de prueba inmediata si está dirigida al hecho de cuya demostración se trata; mientras que existe una prueba indiciaria cuando se prueban directamente hechos de los cuales se deduzcan los de significación inmediata para la prueba.

La prueba tiene tres aspectos, de conformidad con la doctrina procesal civil dominante, a saber: el de vehículo, medio o instrumento; el del contenido esencial de la prueba; y el del resultado o efecto obtenido en la mente del juez, asimismo formula las siguientes definiciones desde el punto de vista estrictamente procesal:

Probar, es aportar al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley en la materia, los motivos o las razones que se produzcan en el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos.

5.- Citado por Jiménez Arenas, Carlos. Derecho Procesal Civil. 5ª., edición. Facultad de Derecho de la UAEM. México, 2007. p. 62.

6.- Carnelutti, Francisco. Estudios de Derecho Procesal. (Traducción de Sentís Melendo). Editorial Astrea. Argentina, 1997. p. 124.

Prueba judicial: es todo motivo o razón aportada al proceso por los medios o procedimientos aceptados en la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos; y se dice que existe prueba suficiente en el proceso, cuando en él aparece un conjunto de razones o motivos que produzcan el o la certeza del juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenido por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza. Por otro lado el profesor Hugo Alsina, nos dice "que en su acepción lógica probar es demostrar la verdad de una proposición, la misión del Juez es análoga a la del historiador, en cuanto a que ambos tienden a averiguar cómo ocurrieron las cosas en el pasado, utilizando los mismos medios o sea, los rastros o huellas que los hechos dejaron. En virtud de estas consideraciones, define a la prueba como la comprobación judicial, por los medios o modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende".⁷

Finalmente el tratadista Eduardo J. Couture establece que "la prueba es en todo caso una experiencia, una operación, un ensayo dirigido a hacer patente la exactitud de una proposición... que en ciencia probar es tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto".⁸

La prueba, es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento; el Derecho civil, el Derecho Administrativo, el Derecho del Trabajo, el Derecho Internacional, y en general, todas las ramas del Derecho, requieren para la actualización de sus fines, de un procedimiento determinado en donde la prueba también es fundamental, ya que a través de las pruebas, se pretende

7.- Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo II. 8ª. Reimpresión. Editorial Litográfica Argentina. Argentina, 2004. p. 84.

8.- J. Couture, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 3ª., reimpresión. Ediciones Depalma. Argentina, 1988. p. 215.

llegar a conocer la verdad y ésta va dirigida, en términos generales, a quienes intervienen en el proceso.

Así pues, la verdad formal alcanza básica operancia en el proceso civil; piénsese, por ejemplo, que en materia civil se fija un plazo determinado para contestar la demanda, y si no se hace en esa forma, se declara confeso al demandado.

En sentido jurídico y específicamente procesal, la prueba es un método que sustenta la verdad de los hechos y un método de comprobación, por tanto la prueba civil es normalmente comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio, es por esto que se puede afirmar que la prueba civil se asemeja a la prueba matemática, es decir una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. Por lo tanto la prueba en sentido procesal es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio.

Como hemos visto, existen tantas definiciones como juristas, y esto es en virtud de como se dijo en un principio el concepto de prueba en sí, contiene una diversidad de significados y no sólo en el derecho procesal, por lo tanto trataremos de deducir de todas estas acepciones las diferentes cualidades de éstas, y así poder emitir un concepto, para ello debemos distinguir en primer lugar, qué se busca con la prueba, siendo que para algunos autores las pruebas son los medios de conocer la verdad, mientras que otros afirman que deben estar permitidos por la ley, asimismo estos medios o modos deben convencer al juzgador de la certeza o veracidad de un hecho controvertido; en fin podríamos seguir enumerando las cualidades y propiedades de la prueba, pero quizá caeríamos en innecesarias repeticiones por lo que es más conveniente señalar nuestro punto de vista, en el cual consideramos a la prueba como:

Aquel conjunto de medios factibles de ser utilizados en la búsqueda de la verdad de los hechos controvertidos en un proceso, y sobre los cuales las partes se apoyan para sostener su proposición, mismo que el juzgador utilizará para discernir la verdad de los hechos, sobre los cuales emitirá una resolución judicial, estos medios o modos deberán estar permitidos por la ley y reunir ciertas características que la misma le exija, así como los diversos principios existentes tales como pertinencia, idoneidad, eficacia y autenticidad.

Esta es nuestra concepción de la prueba en la que tratamos de abarcar las cualidades más importantes de la misma, pero no con esto podríamos decir que es el único, ya que no podemos ni queremos limitar el amplio campo de la investigación jurídica.

1.2.- objeto y naturaleza jurídica. Pasemos ahora al estudio de la naturaleza jurídica de la prueba, es así como debemos estudiar lo que la doctrina procesalista civil dominante reseña tres elementos que integran la prueba, nos estamos refiriendo al medio de prueba, órgano de prueba y el objeto de la prueba.

Analizaremos pues, el medio de prueba, en primer lugar se debe señalar el concepto que se le da a éste: como medio de prueba se conoce al acto en que el titular del órgano jurisdiccional se basa para encontrar la certeza, es decir que se trata de la prueba en si misma, debido a esto en muchas ocasiones se habla de la prueba documental, testimonial, la prueba pericial, etc. siendo que el medio de prueba lo constituye el documento, el testimonio, el peritaje.

Por ello, dispone el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo siguiente: "Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos".

En la teoría procesal existe una clasificación de los medios de prueba y que es la siguiente:

a).- Medios probatorios nominados y medios probatorios inominados.

Los medios probatorios nominados son todos aquellos que la ley señala como tales y les asigna un nombre, como ejemplo debemos señalar lo que dispone expresamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su parte que consigna los medios de prueba reconocidos como tales por la ley procesal civil en la materia a saber:

I.- De la Confesional (artículos 308 al 326).

II.- De la Prueba Instrumental (artículos 327 al 345).

III.- Prueba Pericial (artículos 346 al 353).

IV.- Del Reconocimiento o inspección Judicial (artículos 354 y 355).

V.- Prueba Testimonial (artículos 356 al 372).

VI.- Fotografías, Copias Fotostáticas y Demás Documentos (artículos 373 al 375).

VII.- Fama Pública (artículos 376 al 378 derogados).

VIII.- De las Presunciones (artículos 379 al 383).

La lectura a simple vista de estos preceptos legales invocados sugiere que nuestro sistema procesal civil admite únicamente estos medios de prueba.

Los medios probatorios inominados son todos aquellos que no tienen una denominación especial en la ley, en este punto no existe esta probanza inominada, pues el artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone lo siguiente: "El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados". Otros medios probatorios no serán admitidos por el juzgador, pues prevalece el fundamento de la legalidad, pues sólo se admiten medios probatorios que estipula expresamente la ley procesal civil vigente.

Sin embargo se debe señalar que algunos tratadistas no consideran a estos medios como pruebas propiamente dichas ya que su existencia está condicionada a la existencia de otras pruebas, de esta manera surge la siguiente clasificación.

b) Medios de prueba principales y medios de prueba accesorios.

Los medios de prueba principales son todos aquellos que tienen existencia autónoma; ya que éstos pueden existir por si mismos sin la necesidad de la preexistencia de algún otro medio de prueba, tales como: la prueba confesional, la prueba instrumental, la prueba testimonial y las presunciones.

Los medios de prueba accesorios son aquellos cuya existencia está condicionada a los principales, debido a que sirven para corroborar lo manifestado o para aportar mayores elementos probatorios al juzgador, entre ellos tenemos los siguientes. Prueba pericial, del reconocimiento o inspección Judicial y las fotografías, copias fotostáticas y demás Documentos. De esta manera la prueba pericial es accesoria de la documental cuando se pretende verificar la autenticidad del documento que ha sido objetado de falsedad.

Ahora bien lo aquí señalado da pie a establecer nuestro particular punto de vista en el sentido de que en nuestro sistema legal encontramos un medio de prueba que puede ser principal o accesorio, dependiendo de la situación que

prevalezca en el momento en que se pretenda utilizar, estamos hablando específicamente de la prueba pericial, ya que es un medio de prueba de los considerados como principales toda vez que su existencia es autónoma, esto sucede generalmente, pero en el caso particular la existencia de la prueba pericial está condicionada, tal y como sucede en la denominada prueba pericial en materia de grafoscopía o aquella que tiene que determinar sobre la autenticidad de un documento, es decir, debe existir un documento que haya sido ofrecido como prueba por alguna de las partes y objetado por la otra, por lo que se hace necesaria la prueba pericial para establecer la autenticidad de dicho documento, de esta manera podemos afirmar que la prueba pericial es principal y puede ser accesoria en otros casos.

c) Medios de prueba personales y medios de prueba reales.

Los medios de prueba personales son aquellos que requieren de un órgano para ser allegados al proceso, esto es una persona física cuya memoria conserva los rastros y elementos que probarán los hechos para acreditar la verdad. Asimismo se les conoce como medios de prueba mediatos, esto debido a que la persona física es la portadora de la prueba y es la que va a transmitir el conocimiento al Juez sobre de los hechos controvertidos; dentro de esta clasificación tenemos:

- 1.-La confesión;
- 2.-El testimonio; y
- 3.-Los dictámenes periciales.

Los medios de prueba reales son las cosas materiales que conservan los rastros que pueden llevar al esclarecimiento de los hechos y que portan la verdad. También se les conoce como medios de prueba inmediatos porque no necesitan de un órgano, ya que llevan directamente al Juez el conocimiento del

objeto de la prueba. Como medios de prueba se les denomina pruebas reales, y tenemos:

- 1.- Del reconocimiento o inspección judicial;
- 2.- Las fotografías, copias fotostáticas y demás documentos; y,
- 3.- Los documentos.

d).- Preconstitutivas o por constituir, de esta manera las primeras son las creadas antes del litigio, como es el caso, por ejemplo, de los contratos, las fotografías, entre otras, y las segundas son las que se elaboran y desahogan dentro del juicio como son las pruebas testimoniales, inspecciones judiciales, por ejemplo.

En suma podemos afirmar que medio de prueba es el acto por el cual se suministra en un proceso el objeto de prueba, es decir, es todo aquello que puede conducir a la verdad sobre un hecho u hechos controvertidos, y que se trata de un acto de poder legislativo emanado de un acto de autoridad.

De esta manera, otro de los elementos que integran a la prueba: es el objeto de la prueba.

Primeramente debemos señalar qué es un objeto, y es todo lo que puede ser materia de conocimiento intelectual o sensible.

Partiendo de esta noción conceptual podemos señalar que el objeto de prueba es el tema a probar, lo que se busca en un proceso para encontrar la verdad de los hechos en litigio, por ello, existe un vínculo entre el principio de que el derecho no se prueba y el principio de que se presume el conocimiento del derecho por el titular del órgano jurisdiccional competente.

Es objeto de prueba el hecho controvertido o sujeto a litigio, y por eso mismo, las pruebas deben de referirse exclusivamente a hechos controvertidos, pues el derecho no se prueba, pues solamente se invoca.

Solamente los hechos notorios no están sujetos a prueba, pero caso contrario es que los hechos controvertidos son materia de prueba. En este sentido podemos apuntar que los hechos negativos no se tienen que probar por lo difícil que es comprobar el mismo y que en la mayoría de los casos resulta imposible hacerlo.

Por ello, señala el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal lo siguiente:

"El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción".

En este orden de ideas, el profesor Hugo Alsina, refiere que el "objeto de la prueba son los hechos que se alegan como fundamento del derecho que se pretende. Por lo tanto, desde el punto de vista amplio, se probará la certeza de los hechos (los afirmados por las partes) o su falsedad (cuando sean el fundamento de la acción y en los demás que constituyen las excepciones de que el niega esta obligado a probar) o demostrar su existencia o inexistencia, (como ocurre en las acciones meramente declarativas)".⁹

9.- Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo III. Op. Cit. p. 239.

De esta manera, el objeto de la prueba, es la comprobación de los hechos controvertidos, esto es, los invocados por las partes como fundamento de sus acciones o excepciones.

Al tenor de estas ideas, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal delimita el objeto de la prueba con cierta precisión, por lo que el artículo 284, dispone lo siguiente: " Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho". Este precepto legal reconoce los fundamentos de *jura novit curia* y solo exige la prueba del derecho cuando se trate de usos y costumbres, o de derecho extranjero.

Órgano de prueba, es la persona o sujeto procesal que proporciona el conocimiento verídico por cualquier medio factible establecido por la ley procesal civil.

De los sujetos intervinientes en la relación procesal, son órgano de prueba; el actor y el demandado.

Ahora bien la doctrina procesalista señala que el Juez no puede ser órgano de prueba, en virtud de que él conoce del hecho de manera mediata mientras que el órgano de prueba lo conoce de forma inmediata (por supuesto del hecho del cual es órgano). Así llegamos a la conclusión de que el órgano de prueba debe ser una persona distinta (actor y demandado) del órgano jurisdiccional.

En el órgano de prueba es posible distinguir dos momentos:

- a).- El de percepción; y
- b).- El de aportación.

Por último debemos señalar que hay medios probatorios que por sus características excluyen al órgano de prueba, llegando al Juez el objeto sin

mediación alguna, por ejemplo: los documentos, del reconocimiento o de inspección judicial, y las fotografías y copias fotostáticas, ya que en estos medios de prueba el Juez obtiene el conocimiento de manera directa.

Mientras que existen otros medios de prueba que no podrían siquiera ser concebidos sin el órgano de prueba; tales como la confesión y el testimonio; esta característica es la que da origen a la clasificación de medios de prueba mediatos y medios de prueba inmediatos, los primeros necesitan de un órgano de prueba mientras que los segundos prescinden de él.

1.3.- Carga de la prueba. Como hemos hecho referencia el vocablo legal de prueba se utiliza para referirse a la actividad tendiente a lograr el esclarecimiento de la verdad jurídica ante el juzgador, independientemente de que se logre o no, en este punto se hace mención a lo referente a la carga de la prueba ya que como sabemos el que afirma debe de probar.

En este sentido, señala el profesor Eduardo J. Couture que la carga de la prueba "quiere decir, en primer término, en su sentido estrictamente procesal, conducta impuesta a uno o a ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos.....La carga de la prueba no supone, pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito":¹⁰

Por ello, la carga de la prueba (*onus probandi*), es la atribución impuesta por la ley procesal civil para que cada una de las partes procesales proponga y proporcione los medios de prueba que confirmen sus propias afirmaciones de hechos sometidos a juicio.

10.- J. Couture, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Op. Cit. pp. 241 y 242.

El maestro Piero Calamandrei, sostiene que la carga de la prueba "en el sentido de que para ganar la causa, es necesario probar al juez los hechos constitutivos del derecho que se afirmó en el juicio, y cuando no se proporciona tal prueba, no se viola ningún derecho que tuviera el adversario (por el contrario el adversario se va a alegrar de ello) sino que simplemente se pierde la causa, por no haber cumplido con la carga de la prueba".¹¹

En este sentido, la prueba misma constituye y es una carga que tiene la parte para acreditar fehacientemente determinados hechos para obtener de la parte del juez una resolución judicial (sentencia) favorable, por ello, la prueba nunca será procesalmente una obligación, porque en las obligaciones se puede constreñir a cumplirlas y en materia de pruebas civiles, no se puede obligar a una de las partes a que pruebe algo, por ello, la prueba será y es, una carga. El artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal dispone lo siguiente: "Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones".

De esta manera, la prueba es para las partes, una condición para la admisión de sus pretensiones, pero no constituye una obligación, ellas pueden no sólo omitirlas sino renunciar a la que tuvieran por ofrecidas ante el propio órgano jurisdiccional competente.

1.4.- Medios probatorios. Los medios de prueba los señala expresamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en forma enumerada, sin embargo, llevar a cabo un análisis jurídico de cada uno de los medios de prueba civiles rebasaría el propósito de este sub tema, por ello, únicamente los citamos en cuanto a su fundamento legal y anotaremos tan solo una visión generalizada de las mismas.

11.- Calamandrei, Piero. Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa América. Tomo I. República de Chile. p. 341.

I.- De la Confesional (artículos 308 al 326).

Puede entenderse como el reconocimiento de los hechos controvertidos que, dentro del proceso hace una de las partes procesales (actor o demandado), la confesión proviene, pues de quien es parte en un juicio, convertido en órgano y en medio de prueba. Por ello, el maestro José Alberto Garrone, señala que la confesión "puede definirse como el reconocimiento judicial o extrajudicial, expreso o tácito, que hace una persona o una parte de la exactitud de un hecho que se alega contra ella".¹²

Por mucho tiempo se consideró la confesión como la "*regina probatorum*"; es decir la reina de las pruebas, sin embargo en materia civil ofrece serias objeciones, por ejemplo, como por vínculos consanguíneos, respeto reverencial, subordinación jerárquica, económica, amistad íntima, relaciones comerciales, sectarismo político, amén de la anormalidad mental del confesante (enajenación mental o perturbaciones mentales), pueden llevar a una persona a comparecer ante el juez para declarar propios los hechos controvertidos y favorecer con ello a la parte contraria, por lo que hace a este supuesto.

En consecuencia, confesión es la relación de hechos propios, por medio del cual el actor o demandado reconoce un hecho controvertido. Se trata en todo caso, de una narración, relación o descripción de hechos simplemente; no de una valoración o enjuiciamiento crítico de los mismos. Además la confesión debe tener como contenido para que en verdad lo sea, el reconocimiento de quien confiesa sobre hechos en litigio; vienen al caso por lo tanto los hechos propios. No habría confesión, consecuentemente si los hechos sobre los que versa la narración fueran ajenos.

12.- Garrone, José Albergo. Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot. 8ª. edición. Editorial Abeledo-Perrot. Argentina, 2009. p. 207.

La prueba puede ser, a).- Judicial, toda vez que se expone ante el Juez y el personal de actuaciones del propio Juzgado donde se asienta expresamente; y, b).- Libre y espontánea, pues es nota esencial que rechaza todo género de coacciones, amenazas, promesas o engaños.

II.- De la Prueba Instrumental (artículo 327 al 345).

La prueba instrumental es la prueba documental.

Documento proviene de "*documentum docere*", cuyo significado es enseñar y con ello se alude a un escrito o a cualquier otra cosa utilizada para ilustrar o comprobar algo.

Comúnmente, el documento es un objeto para hacer constar o formalizar por medio de la escritura lo que se desea. Advirtiendo que los derechos, o cualquier otra manifestación, son independientes del documento, éste es sólo un instrumento idóneo para patentizarlos en razón de necesidades o exigencias de la vida en sociedad. Por eso funcionan como un medio de prueba, independiente de la cuestión civil y su funcionamiento no fue ideado para el servicio de esta disciplina, más bien, para llenar una función específicamente determinada.

Por ello, el profesor Juan Palomar de Miguel apunta que la prueba documental "es la formada por documentos que obren en poder de las partes y que éstas presenten en el juicio dentro del término procesal oportuno; o que, hallándose en poder de la parte contraria, se intime a ésta su presentación, cuando por otros elementos de juicio resulta verosímil su existencia y contenido".¹³

En el juicio civil, documento es todo objeto o instrumento en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o

13.- Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo. México, 1981. p. 1101.

más personas, relatos, ideas, sentimientos, hechos o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas. Las partes para probar un hecho pueden recurrir a un documento, éste como tal se estima en derecho procesal como todas las cosas donde se expresa, por medio de signos, una manifestación del pensamiento.

Así para efectos de la prueba, documento es todo objeto material en el que consta escrito o impreso, algún extremo de importancia para el proceso. También se puede hablar de documento desde diversos puntos de vista como:

Documento en un sentido propio.- Es toda escritura fijada sobre un medio idóneo, debido a un autor determinado conteniendo manifestaciones y declaraciones de voluntad, para fundado para sufragar una pretensión jurídica o para probar un hecho jurídicamente relevante, en una relación procesal o en otra relación jurídica.

Documento en sentido técnico y para los fines de la prueba.- Es todo escrito o impreso en papel u otro material idóneo de autor determinado y contenido intelectual relevante para el derecho, esto es, que contenga declaraciones de voluntad sobre hechos de importancia para la relación jurídica procesal.

Documento desde una punto de vista general.- Es toda cosa material que desempeñe una función representativa o reconstructiva.

Es pues, un medio probatorio por representación, como la inspección judicial lo es por percepción; también es definido como un escrito, que consigna un hecho, pero jurídicamente hablando, es el escrito en que se consignan hechos declaraciones, disposiciones o convenios, por los cuales se constituyen, reconocen, modifican o extinguen derechos u obligaciones, o directa o indirectamente sirven para acreditar su existencia.

III.- Prueba Pericial (artículos 346 al 353).

Respecto a esta prueba, es motivo de análisis jurídico en el siguiente capítulo de nuestro estudio de investigación.

IV.- Del reconocimiento o inspección judicial (artículos 354 y 355).

La inspección es un acto procedimental que tiene por objeto, la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos, para así obtener un reconocimiento sobre la realidad de una conducta, un hecho o para el descubrimiento de la verdad jurídica, es útil para corroborar la verdad o falsedad de los hechos en litigio.

La inspección judicial consiste en un procedimiento de experimentación personal, por cuyo medio se entera el juez de la existencia de ciertas circunstancias decisivas cuya descripción asienta en los autos después de examinarlas cuando el hecho que a de ser probado consiste en un estado permanente del mundo exterior.

Así también, la inspección es el examen u observación junto con la descripción de personas, de cosas y lugares, su fin es determinar la existencia, dispersión o alteración de las huellas y vestigios del hecho controvertido, en relación a las personas, las cosas, los lugares y la fijación de las características y particularidades de la persona, si así fuera el caso.

V.- Prueba Testimonial (artículos 356 al 372).

Luego entonces tenemos que la palabra testigo proviene del griego "*testis*" que significa que atestigua una cosa; asimismo se refiere dicha palabra a la hombría ya que se suponía que el acto de un testigo era debido a que en caso de mentir lo que se ponía en duda era su hombría.

En el campo jurídico encontramos que testigo es la persona física que ha presenciado un hecho y del cual guarda un recuerdo toda vez que lo ha percibido a través de sus sentidos; estableciendo lo anterior podemos deducir el concepto de testigo y con ello el concepto de la prueba testimonial.

Testigo: Es aquella persona física que ha presenciado un hecho y guarda un recuerdo de éste y que lo ha percibido a través de sus sentidos y lo hace del conocimiento ante Juez a solicitud de una de las partes del juicio para proporcionarle datos sobre el hecho controvertido para acercarse la verdad jurídica.

En este orden de ideas, señala el maestro Ángel Martínez Pineda, que "el testigo apoya y garantiza su testimonio, cuando la verdad es su contenido. Es una especie de fedatario que, en forma pública y solemne, da seguridad a su aseveración en su contenido intrínseco, por ser suficiente su dicho y tener los requisitos necesarios para que inspire confianza y se le dé crédito por su solvencia moral. Estos requisitos o propiedades, son la rectitud, la capacidad, la independencia, la aptitud, la honradez y la suficiencia, que conducen a la certeza moral de lo afirmado"¹⁴

Prueba Testimonial: Es aquel acto procedimental mediante el cual una persona (actor o demandado) que ha conocido de la existencia de un hecho lo hace del conocimiento al órgano jurisdiccional competente por medio de una declaración, misma que recibe el nombre de testimonio, proporcionando datos que ayudan a éste en su búsqueda de la verdad.

Como con antelación hemos señalado el órgano de la prueba testimonial lo constituye el testigo y dentro de la doctrina procesal civil existen diversas clases de testigos, por lo que se hace necesaria una clasificación, siendo la siguiente:

14.- Martínez Pineda, Ángel. Naturaleza Jurídica del Testimonio. Editorial Porrúa. México, 1999. p. 14.

Directos.- Son aquellos que han percibido directamente a través de sus sentidos el hecho sobre el cual van a rendir su testimonio.

Indirectos.- Cuando conocen del hecho por conducto de un tercero o por algún otro medio.

Judiciales o extrajudiciales.- Dependiendo de la forma o manera en que manifiesten su testimonio, esto es, si la declaración se hace dentro del proceso será un testigo judicial; si por el contrario se realiza fuera del procedimiento judicial, se tratará de un testigo extrajudicial.

VI.- Fotografías, Copias Fotostáticas y Demás Documentos (artículos 373 al 375).

Documento también puede definirse según las raíces etimológicas, significa todo aquello que enseña algo. Tal vez por ello, algunos procesalistas civiles sostienen que la prueba documental no sólo consiste en un papel escrito en determinado idioma, sino en cualquier objeto que pueda proporcionarnos ciencia respecto de los puntos litigiosos, concretamente afirman que deben incluirse en la prueba documental, las fotografías, las copias fotostáticas, las películas de cinematógrafo, los discos de fonógrafo, los formatos de CV, por ejemplo, los planos o diseños de arquitectos y así sucesivamente. De este modo, las partes procesales pueden ofrecer estas pruebas al Juez para su valorización.

Lo anterior obedece a los avances en tecnología que ha creado el hombre al servicio de la sociedad, como son aparatos que captan imágenes fijas o en movimiento y captan hechos y ello provocar una convicción al Juez para esclarecer los hechos controvertidos.

VII.- Fama Pública (artículos 376 al 378 derogados).

VIII.- De las Presunciones (artículos 379 al 383).

La presunción por sus raíces se compone de la preposición "*prae*" y el verbo "*sunco*", que significan tomar anticipadamente porque por las presunciones se deduce un juicio u opinión de las cosas y de los hechos, antes que éstos se nos demuestren o aparezcan por si mismos.

Es la consecuencia obtenida por inferencia inductiva o deductiva, según los casos del hecho conocido con mayor exactitud, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala en su artículo 379 lo siguiente: "Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana". Si agregamos que la consecuencia, además de deducida puede ser inducida. Por ello, en el primer caso estamos frente a la presunción legal que puede ser explícita cuando está formulada expresamente por la propia ley, o implícita cuando se infiere directa o indirectamente del propio texto legal, mientras que el segundo se trata de la presunción humana.

El citado ordenamiento procesal civil señala en su artículo 380 lo siguiente: "Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél". Las presunciones legales se dividen en: presunciones absolutas o *juris et de jure* y presunciones relativas o *juris tantum*, las primeras no admiten prueba en contrario, y las segundas sí, al igual que las presunciones humanas.

Por ello, la presunción es el resultado del proceso lógico que consiste en pasar de un hecho conocido a otro desconocido.

CAPÍTULO II

LA PRUEBA PERICIAL

2.1.- Concepto y su idoneidad. En el proceso civil se torna indispensable con frecuencia, que para descubrir o apreciar un hecho en litigio y de esta manera formar la convicción del juez y de las partes procesales acerca de los hechos que se discuten, se introduzca como colaborador, una persona que tenga conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o técnica y que sobre la base de esos conocimientos emita una opinión técnica sobre aspectos de interés probatorio para el proceso civil.

Esto es debido a que para que haya conocimiento, el objeto sobre el cual verse ese conocimiento debe ser asequible para la persona que busca saber y muchas veces el objeto no se presenta de manera que se pueda obtener el conocimiento, a menos que se tengan técnicas o artes especiales. Es por esto que la necesidad que se tiene en la mayoría de las veces de conocer la verdad a través de esos objetos, es la que lleva a la utilización de la llamada prueba pericial y que el mismo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula en forma normativa.

La prueba pericial se realiza siempre que para el examen de personas, hechos y objetos, resulte indispensable tener conocimientos técnicos o especiales en un arte (por ejemplo la grafoscopía o documentología) o ciencia (por ejemplo, en sicología, medicina forense, arquitectura, entre otras). La pericia se origina para facilitar el conocimiento de personas, hechos u objetos que presentan dificultades para ser comprendidos.

Se puede afirmar que un estudio pericial no entrega al Juez el conocimiento definitivo de las personas, hechos u objetos cuyo examen requiere conocimientos especiales, pues si así fuera, el perito se convertiría en Juez, lo cual es inaceptable. En cambio, el Juez, con la ayuda o auxilio del perito,

desentraña una parte del acto procesal civil que ha generado el proceso para después poder definir su resolución judicial que es la sentencia.

Lo que el perito hace, es proporcionar los medios con los cuales es posible obtener e interpretar el acto procesal en litigio o la búsqueda de la verdad jurídica. Así pues, con la prueba pericial se ilustra al Juez no sólo de los hechos por interpretar, sino los medios interpretativos, suministrándole, con la peritación, la forma como él debe estimar los datos a través de la técnica usada.

El Juez adquiere la ilustración sobre el conocimiento del perito, ya que el Juzgador está capacitado para apreciar e interpretar directamente los hechos controvertidos y hacer juicios sobre dictámenes periciales.

Ahora bien, cuando la apreciación de un hecho controvertido requiere de una preparación especial, obtenida por el estudio científico de la materia que se trate o a que se refiera, o, simplemente, por la experiencia personal con una debida preparación que proporciona el ejercicio de una profesión, arte u oficio, surge en el proceso civil para desentrañar y se obtenga la verdad jurídica sobre un hecho en litigio. La exigencia de la peritación, pues, está en relación con el carácter técnico de la cuestión sometida al órgano jurisdiccional competente.

Por ello, el primer párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala textualmente lo siguiente: " La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares". De esta manera, la ley a través del principio de legalidad, establece que la prueba pericial es admisible en caso de que el

hecho, objetos o personas en su examen de esclarecimiento de la verdad jurídica, se requiera de conocimientos especiales, de los cuales no tenga el Juez ni las partes procesales, por lo que se sujetará por parte del órgano jurisdiccional competente para debida valoración legal.

De esta manera, la prueba pericial la conceptúa la maestra Mabel Goldstein, como el "medio probatorio fundado en la técnica y la ciencia, que se concreta a través de la actuación de peritos, quienes pueden limitarse a comprobar, o constatar, el hecho cuya existencia se convierte o pueden emitir opinión sobre las causa o efectos que lo rodean".¹⁵

De este concepto se desprende que la prueba pericial es necesaria en el proceso civil cuando sea imperioso el estudio o emisión de un dictamen pericial sobre una controversia en el desarrollo del mismo, ante ausencia de conocimientos muy técnicos o especialízales del Juez y de las partes procesales que intervienen para obtener la verdad jurídica sobre hechos, objetos o personas.

El maestro Eduardo Pallares, apunta que la prueba pericial "está sujeta a los siguientes principios: a).- Tiene lugar cuando son necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia o arte para poder resolver sobre la existencia o no existencia de los hechos litigiosos. Por ello regla general, no concierne las cuestiones dudosas de Derecho, pero también cabe respecto de ellas, si se trata de probar el Derecho extranjero o el consuetudinario".¹⁶

Este concepto está fundado principalmente en lo que establece el primer párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

15.- Goldstein, Mabel. Diccionario Jurídico Consultor Magno. Cadiex Internacional. S.A. Colombia, 2008. p. 465.

16.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 15ª., edición. Editorial Porrúa. México, 1983. p. 666.

Por su parte el maestro Juan Palomar de Miguel, sostiene que la prueba pericial es "aquella que se basa en los dictámenes de los peritos en la ciencia o en el arte sobre que verse la pericia".¹⁷

Sobre este concepto, podemos señalar que forzosamente la prueba pericial debe de tener como soporte material (nunca puede emitirse en forma verbal pues la ley procesal civil no hace referencia sobre esa forma de emitirlo) para su exteriorización e interpretación un documento (dictamen pericial) donde sea visible su estudio u opinión técnica o científica a la que fue sujeto el hecho controvertido por las partes procesales ante el Juez.

Por su parte el profesor Cipriano Gómez Lara, refiere que la prueba pericial "es aquel medio de conformación por el cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme la legalidad de la causal que lo rige".¹⁸

Este concepto tiene la particularidad de llevar a cabo por el perito la verificación del hecho, objeto o personas que se cuestionan sobre el litigio en el desarrollo del proceso civil para esclarecer la verdad jurídica y de este modo el Juez tenga una idea clara sobre los hechos sujetos a controversia.

Por nuestra parte entendemos que la prueba pericial es la manifestación por medio de un dictamen que realiza una persona denominada perito, la cual tiene conocimientos especiales sobre la materia de que se trate y que auxiliará al Juez en la búsqueda de la verdad.

Así podemos deducir de este concepto que la prueba pericial contiene tres elementos para poder existir y que son:

17.- Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Op. Cit. p. 1101.

18.- Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 6ª., edición., Editorial Trillas. México, 2008. p. 104.

a).- La existencia de un objeto, hecho o persona que para su análisis se requiera conocimientos especiales.

b).- La necesidad por parte de la autoridad jurisdiccional de obtener el conocimiento de dicho hecho, objeto o persona; y

c).- La existencia de un sujeto que posee los conocimientos necesarios para estudiar el hecho, objeto o la persona, con dichos conocimientos realiza un examen y emite un dictamen que lo vuelve el objeto asequible a los conocimientos del Juez para que este los utilice en su búsqueda de la verdad jurídica.

La prueba pericial contiene características especiales señaladas, tales como:

a).- La prueba pericial debe solicitarse sólo en casos necesarios, el dictamen pericial sirve para ilustrar al juzgador sobre determinados conocimientos técnicos o científicos empleados por un perito.

b).- Los peritos tienen las limitantes que la propia ley procesal establece y serán solicitados en la misma forma que los testigos.

c).- Los peritos deben emitir su dictamen pericial por escrito (nunca en forma verbal).

Ahora bien lo aquí señalado da pie a establecer nuestro particular punto de vista en el sentido de que en nuestro sistema procesal civil encontramos un medio de prueba que puede ser principal o accesorio, dependiendo de la situación que prevalezca en el momento en que se pretenda utilizar, estamos hablando específicamente de la prueba pericial, ya que es un medio de prueba de los considerados como principales toda vez que su existencia es autónoma, esto sucede generalmente, pero en el caso particular la existencia de la prueba pericial está condicionada; nos referimos a la denominada prueba pericial en

materia de grafoscopia o aquella que tiene que determinar sobre la autenticidad o falsedad de una firma en un documento, por tanto, para que dicha prueba concorra, debe existir un documento que haya sido objetado o tildado de falso por alguna de las partes, por lo que en ese supuesto, se hace necesaria la prueba pericial para establecer la autenticidad o falsedad del mismo.

2.2.- Concepto de perito. El origen etimológico de la palabra perito, lo encontramos en el latín "*peritus*" ya que así se llamaba aquella persona que se experimentaba o intentaba hacer algo para demostrar la verdad de algo (hechos, objetos o personas), y ya en el siglo XIV se da el nombre de perito a aquel que se encuentra versado en un arte o ciencia; mientras que la idea más generalizada señala que perito es aquella persona autorizada legalmente por sus conocimientos para dar su opinión acerca de una materia.

En este apartado, debemos de hacer una diferenciación sobre lo que es el perito, la pericia, la peritación y el peritaje.

Para los tratadistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, el perito "es la persona entendida en alguna ciencia o arte, que puede ilustrar al juez o al tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media".¹⁹

De este concepto se desprende en forma obvia las funciones u objetivos que tienen los peritos sobre un hecho controvertido en el desarrollo de un proceso civil, por consiguiente, son personas con conocimientos especiales que versan sobre un arte o una disciplina científica que no pertenece a la cultura general, y que ilustran al Juez sobre el asunto civil que le han sometido las partes procesales a su consideración jurisdiccional.

19.-De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 25ª., edición. Editorial Porrúa. México, 2005. p. 307.

Por su parte, el maestro José Becerra Bautista, señala que los peritos "son personas que auxilian al juez en sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos".²⁰

Encontramos en concepto, que la intervención del perito es un mero auxiliar o asesor pericial del Juez con conocimientos técnicos, científicos o artísticos que ayudaran a buscar la verdad jurídica sobre uno o varios hechos controvertidos en litigio.

En opinión del maestro José Alberto Garrone, el perito es "la persona elegida en razón de sus conocimientos técnicos por el Juez o por las partes, que tiene por misión, luego de aceptar el cargo y prestar juramento, proceder a exámenes, comprobaciones y apreciaciones de hechos cuyo resultado consigna en informe o dictamen que debe presentar al tribunal en la causa pertinente".²¹

Este concepto, resulta más afortunado, toda vez que el nombramiento de un perito por alguna o ambas partes procesales o por el Juez no es en forma arbitraria, sino que el perito para ser elegido o seleccionado debe haber demostrado cualidades especiales sobre sus conocimientos en el área de un arte o disciplina científica, y que debe aceptar el cargo en manera formal ante el órgano jurisdiccional competente y presentar su dictamen pericial sobre petición que le fue solicitada conforme a derecho.

El maestro Guisepe Chiovenda, refiere que los peritos "son personas llamadas a exponer al juez no sólo las observaciones de sus sentidos y sus impresiones personales sobre los hechos observados, sino también las inducciones que deban sacarse objetivamente de éstos y de aquellos que se les den por existentes. Esto exige que los peritos posean conocimientos, teóricos o practi-

20.- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. 15ª., edición. Editorial Porrúa. México, 2004. p. 123.

21.- Garrone, José Alberto. Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot. Op. Cit. pp. 577 y 578.

cos, o aptitudes en ramas especiales (perito médico legal, perito arquitecto, etcétera)".²²

Resulta interesante este concepto, pues señala este autor que el perito debe de contar con experiencia en el marco teórico y práctico, y una salud mental aceptable para apreciar con sus sentidos el hecho, los objetos o personas sobre los que va versar su dictamen pericial, toda vez que se trata de una prestación de servicios profesionales que se caracteriza por ser *intuitio personae*, es decir, es una actividad desarrollada en forma personalísima y en el que el perito debe de satisfacer determinadas características en el arte o disciplina científica que desarrolla en el plano profesional.

De esta manera tenemos que el perito es el sujeto necesario de la relación procesal civil, que por medio de sus conocimientos especializados suministra al órgano jurisdiccional competente la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos, objetos o personas que son sometidos a su pericia.

La pericia del latín "*peritia*" que significa sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte. La pericia, señala el profesor Carlos Meléndez Holmens, "es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimientos o la valoración de un elemento de la prueba".²³

Este concepto hace referencia a conocimientos que poseen hombres con estudios en un arte o en una disciplina científica o en cuestiones prácticas llamados peritos las que por su amplitud y variación no pueden saberse por un solo individuo o por las partes procesales o por el propio juez; pero para aplicar

22.- Chiovenda, Guiseppo. Curso de Derecho Procesal Civil. (Traducción y Compilación de Enrique Figueroa Alfonzo). Colección Clásicos del Derecho. Obra Compilada y Editada por Editorial Pedagógica iberoamericana. México, 1995. p. 458.

23.- Meléndez Holmens, Carlos. Derecho Procesal Civil. Tomo III. Editorial Lerner. Colombia, 2008. p. 394.

el derecho, en el proceso civil, el Juez necesita conocer también los sucesos fácticos, y como éstos para ser comprendidos en muchas ocasiones requieren de explicaciones técnicas o científicas, se precisa del auxilio de aquellos que lo pueden ilustrar o bien aclarar sus dudas sobre hechos controvertidos.

La peritación es la actividad, trabajo o estudio que hace un perito sobre un hecho, objeto o personas sobre un acto controvertido en un proceso civil.

En opinión del maestro Eugenio Cortes, la peritación "es el medio particularmente empleado para transmitir y aportar al proceso civil nociones, técnicas y objetos de prueba para cuya determinación y adquisición se requiere conocimientos especiales y capacidad técnica".²⁴

De este modo, hacemos hincapié en que los peritos son terceras personas, diversas de las partes procesales en el proceso civil que, después de ser llamadas a juicio, concurren a la instancia para exponer al Juez no sólo su saber, sus observaciones objetivas o sus puntos de vista técnicos o científicos acerca de hechos controvertidos, sino también, sus inducciones que se deben derivar de esos hechos que tuvieron como base para la peritación.

La peritación es una actividad que se desarrolla en el proceso civil por virtud de encargo judicial o a solicitud de las partes procesales (actor o demandado), y que se desahoga por personas ajenas a la relación del proceso civil (peritos), y que son personas especialmente calificadas por sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos, a través de la cual se ponen en conocimiento al Juez suficientes argumentos que le sirven para formar su convicción sobre ciertos hechos, objetos o personas cuyo entendimiento y apreciación escapa al saber del común de las personas.

24.- Cortes, Eugenio. De las Pruebas Civiles. Tomo II. 3ª., edición. Editorial Temis. Colombia, 2004. p. 294.

Se trata, pues, de una actividad humana mediante el cual se dilucidan hechos controvertidos y se verifican sus causas y modalidades, sus esencias y sus conexiones con otros hechos, objetos o personas, y principalmente los resultados y efectos que produjeron.

El peritaje, señala el tratadista Santiago Barajas Montes de Oca, "es el examen de personas, hechos u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al juez o magistrado que conozca de una causa civil, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica".²⁵

De esta manera, el peritaje tiene relevancia en los procesos civiles, así como de fundar la necesidad del testimonio, por ende, para el examen de las personas, hechos u objetos, se requiere conocimientos especiales y se procede a la intervención de los peritos, de esta manera su importancia es fundamental ante el desconocimiento del Juez sobre alguna especialidad en un arte o en el ámbito científico; por ello el perito, es el sujeto especializado al cual el Juez debe indudablemente recurrir cuando ha verificado que para descubrir o valorar un elemento de prueba son necesarios determinados conocimientos especiales, esto es, conocimientos propios de una cultura profesional especializada.

Cabe agregar que debe de recurrirse al peritaje siempre que en el proceso civil aparezca un problema técnico, y que es conveniente que el Juez disponga de esta colaboración de manera eficaz y estable, por lo que se trata de un perito necesario, cuya previa intervención con la misión del peritaje solicitado es relevante para dictar una resolución judicial que hará el Juez en una sentencia, bien sea en sentido condenatorio o absolutorio para cualquiera de las partes procesales ya sea el actor o el demandado, según sea el caso de que se trate.

(25).- Barajas Montes de Oca, Santiago. Diccionario Jurídico Mexicano. 6ª., edición. Tomo IV. Editorial Porrúa. México, 1993. p. 2385.

El artículo 101 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dispone lo siguiente: "El peritaje de los asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades comunes del Distrito Federal, es una función pública y en esa virtud los profesionales, los técnicos o prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio que presten sus servicios a la administración pública, están obligados a cooperar con dichas autoridades, dictaminando en los asuntos relacionados con su encomienda".

En esa tesitura, la Institución del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, tiene peritos a su servicio, que son catalogados como auxiliares de la Administración de Justicia del Distrito Federal, tal y como lo contempla el artículo 4º de la citada ley; personas físicas que prestan sus servicios personales a cambio de una remuneración económica; y cuya función pública está basada en su lealtad a la institución, su eficacia, su honradez y el principio de legalidad para emitir sus dictámenes cuando así se lo solicite un Juez que lo requiera.

2.3.- Requisitos para ser perito. En cuanto a los requisitos que debe satisfacer una persona para ser perito, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su artículo 102, dispone lo siguiente: "Para ser Perito se requiere ser ciudadano mexicano, gozar de buena reputación, tener domicilio en el Distrito Federal, así como conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje y acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Consejo de la Judicatura, con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del propio Consejo cuenten con la capacidad para ello. La decisión del jurado será irrecurrible", estos requisitos podemos desglosarlos de la siguiente manera:

a).- Se requiere ser ciudadano mexicano.- La nacionalidad se adquiere por nacimiento o por naturalización, el artículo 30 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, indica los supuestos específicos, así también señala que la ciudadanía se adquiere al: Haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir, por lo que resulta indispensable ser mayor de edad para poder fungir como perito.

La personalidad lleva implícitas ciertas cualidades que le son propias, por su misma naturaleza; es decir, la personalidad denota necesariamente dichas cualidades que se denominan atributos de la personalidad. La doctrina nacional señalan que las personas físicas tienen los siguientes atributos de la personalidad: a).- Capacidad; b).-Estado Civil; c).- Nombre; d).- Domicilio; e).- Patrimonio; y, f).- Nacionalidad.

La nacionalidad es un concepto eminentemente sociológico; implica la pertenencia o integración natural con un grupo étnico y cultural específico, dotado de un profundo sentimiento de solidaridad y de un peculiar estilo de vida. En palabras del maestro Alberto del Castillo del Valle, dice que nacionalidad: "es el vínculo jurídico que une a una persona con un país (al que pertenece)".²⁶

El profesor Ignacio Burgoa, señala categóricamente que la nacionalidad "implica un concepto estrictamente jurídico que denota, a su vez, una idea de relación política entre un individuo y un Estado determinado. Como idea formal que entraña, la nacionalidad se establece exclusivamente por el Derecho con vista a un conjunto de factores variantes de carácter múltiple, sujetos al tiempo y al espacio, que se registran en la vida histórica de cada Estado en particular".²⁷

26.- Del Castillo del Valle, Alberto. Versión Esquemática y Diccionario de Garantías Individuales. Ediciones Jurídicas Alma. S.A. México, 2006. p. 281.

27. Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo.5a., edición. Editorial Porrúa. México, 2001. p. 307.

Por lo tanto, la nacionalidad es el vínculo jurídico en virtud del cual una persona es miembro de una comunidad política que constituye un Estado; por lo que el perito debe tener la nacionalidad mexicana, bien por nacimiento o por naturalización.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa expresamente sobre los mexicanos, lo siguiente: Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley"

Al respecto, la vigente Ley de Nacionalidad expresamente apunta lo siguiente:

"Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Secretaría: Secretaría de Relaciones Exteriores;

II. Certificado de nacionalidad mexicana: Instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad;

III. Carta de naturalización: Instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros;...."

"Artículo 3o.- Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:

I. El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;

II. El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta Ley;

III. La carta de naturalización;

IV. El pasaporte;

V. La cédula de identidad ciudadana; y

VI. La matrícula consular que cuente con los siguientes elementos de seguridad:

a) Fotografía digitalizada;

b) Banda magnética, e

c) Identificación holográfica.

VII. A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana".

b).- Gozar de buena reputación.-El perito debe de gozar de buena reputación, y el vocablo reputación proviene del latín "*reputatio*"; que es la opinión que tienen los demás sobre uno mismo.

Se debe de diferenciar el honor de la reputación, por lo que semánticamente, dice el profesor Federico de Castro, "el honor está referido directamente al trato dado o recibido por o de los demás ("*honorem habere, honrem tribure*": tener honor, dar honor, honrar); la fama (rumor, voz pública, renombre) está relacionada con el eco que la persona produce en la opinión pública. Uno y otra constituyen a configurar el estado social de la persona. Honor y fama, que son afectados y pueden ser dañados o perjudicados por los hechos y dichos ajenos".²⁸

El honor está íntimamente ligado a la vida privada, y que contiene dos elementos que la conceptualizan: uno subjetivo (como la idea y la apreciación que la persona hace de sí misma) y otro objetivo (como la opinión que de la persona tiene la colectividad), y es entonces en ese último sentido que el honor se convierte en reputación, y así lo explica el profesor Ernesto Gutiérrez y González : "puede decirse que en verdad el honor y la reputación vienen a ser dos caras de una misma moneda: el honor, es el aspecto interno, y la reputación es el aspecto externo".²⁹

De esta manera existe un honor objetivo y un honor subjetivo, por lo que el objetivo está constituido por aquellas cualidades que nos pueden atribuir los

28.- De Castro, Federico. Temas de Derecho Civil. Editorial Civitas. España, 1981. p. 19.

29.- Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio. Editorial Porrúa. México, 2004. p. 707.

terceros, se referirá, pues, a la valoración social de la personalidad. El subjetivo estaría constituido por las cualidades que cada persona se puede atribuir a sí misma; se referiría, por tanto, a la autovalorización de su personalidad que hace el propio titular del derecho. Se le ofende mediante la difamación, es decir, desacreditándolo ante terceros, lo cual lesiona la reputación de las personas y perjudica a la fama pública; al otro se le ofende mediante el ultraje, es decir, mediante la deshonra personal.

En este contexto, el perito debe tener una reputación limpia, es decir, lo comentan las personas o el medio profesional en que se desarrolla profesionalmente, pues el hecho de que lo señalen como fraudulento, tener malos antecedentes, entre otros, lo desacreditan para cubrir este requisito. Generalmente el gozar de buena reputación se acredita con la expedición de antecedentes no penales y cartas de recomendación de personas que avalen dicha conducta.

c).- Tener domicilio en el Distrito Federal.- El domicilio es también un atributo de la personalidad. Por ello, el vocablo domicilio proviene del latín: "*domus*: casa". El domicilio de una persona física es el lugar en donde reside con el propósito de establecerse en él y cumplir con sus obligaciones; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

El concepto jurídico comprende dos elementos: uno objetivo y el otro subjetivo.

El primero está constituido por la residencia de una persona en un lugar determinado, y el segundo por el propósito de dicha persona de radicarse en ese lugar. La ley presupone que se conjunta estos dos elementos cuando una persona reside por más de seis meses en ese lugar.

Este atributo de las personas tiene por objeto: a) determinar el lugar para recibir todo tipo de notificaciones y emplazamientos; b) precisar el lugar donde debe cumplir sus obligaciones; c) fijar la competencia del juez; d) establecer el lugar en donde deben realizarse determinados actos del estado civil, y e) realizar la centralización de los bienes en caso de juicios universales, concursos mercantiles y herencia, entre otros juicios, según la competencia de la materia y de la cuantía.

Así pues, la doctrina nacional, se orienta sobre este atributo de la personalidad en el sentido de que el domicilio es el lugar en que una persona reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar donde se encuentre.

El domicilio completa la identificación de la persona física es el lugar donde debe tener su sede legal en la cual se le ha de considerar siempre como presente, aun cuando de hecho se encuentre momentáneamente alejado de ella.

Existen tres clases de domicilios, como lo señala la doctrina dominante, a saber: a).- el voluntario; b).- el legal; y c).- el convencional. El domicilio voluntario es aquel que la persona elige y puede cambiar a su libre voluntad. El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente. El domicilio convencional es el que se tiene derecho a designar para el cumplimiento de determinadas obligaciones. Como características del domicilio, se pueden señalar las siguientes: 1.- toda persona debe tener un domicilio; 2.- las personas sólo pueden tener un domicilio; 3.- sólo las personas pueden tener domicilio.

Este orden de ideas, clásicamente se ha afirmado que el domicilio es el lugar en que una persona tiene establecido su hogar, el consiste en la residencia

acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella. Dos son, entonces, los elementos del domicilio: uno, material o tangible, el corpus, constituido por la residencia en un lugar determinado; otro, el espiritual, subjetivo o intangible; que es el animus de permanecer en ese lugar.

El Código Civil para el Distrito Federal, señala lo siguiente sobre el domicilio de las personas físicas, y a las que sujeta el domicilio del perito en el Distrito Federal, a saber:

Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

Artículo 30. El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

Artículo 31. Se reputa domicilio legal:

- I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;
- II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;
- III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;
- IV. De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;

- V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;
- VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;
- VII.- Derogada.
- VIII.- Derogada.
- IX.- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

Artículo 32. Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquél en que se encontrare".

Atendiendo a lo señalado por el Código Civil para el Distrito Federal, el domicilio tiene dos elementos: la residencia, que es un factor material, físico, visible, externo y que resulta ser un hecho fácil de conocer, de cuya estabilidad depende que el individuo quiera permanecer en un lugar; y el ánimo, factor intelectual e interno, difícil de configurar, inasequible, que se deduce primero.

d).- Conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje y acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Consejo de la Judicatura, con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del propio Consejo cuenten con la capacidad para ello.

Respecto a este requisito, para que el perito sea considerado como Auxiliar de la Administración de Justicia adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, debe de acreditar que sabe y conoce el arte, el oficio o la disciplina científica que aplica en la elaboración de un dictamen. De este modo debe de presentar un examen que debe de aprobar satisfactoriamente mediante un

jurado que designe el Consejo de la Judicatura, apoyado regularmente, de alguna institución pública con capacidad para ello, quien le aplica el examen y valorará sus conocimientos teóricos y prácticos, y por lo tanto lo aprobará o no, cuya facultad es propia de esta autoridad y cuyo resultado es irrevocable, no habiendo ningún medio legal para combatirlo.

2.4.- Perito de parte. Los peritos pueden ser nombrados por las partes o por el propio Juez, el nombramiento corresponde fundamentalmente a las partes (actor y demandado). El Juez, este rubro, sólo tiene la potestad subsidiaria, designándolo en caso de rebeldía, como tercero para el caso de discordia y para mejor proveer.

Al respecto el párrafo segundo del artículo 346, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio, es decir, atendiendo a su materia, deben acreditar fehacientemente estar reglamentados para fungir como tales, ya sea mediante cedula profesional, título o certificado que acredite su calidad como peritos.

2.5.- Clases de peritos. La doctrina procesal civil dominante, ha establecido las siguientes clases de peritos:

a).- Peritos Oficiales.- Son los peritos nombrados mediante un concurso de selección con examen, ostentan su nombramiento de perito de manera oficial y a sueldo fijo, tal y como lo regula el artículo 180 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, como lo son; peritos de la Procuraduría General de la Republica o de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ni el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ni la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal indican quienes son

peritos oficiales, ya que solo hacen referencia a los peritos Auxiliares de la Administración de Justicia.

b).- Perito Particular.- Es el que proponen las partes (actor o demandado o ambos al mismo tiempo). Por lo tanto el Juez deberá aceptar el peritaje emitidos por sus peritos particulares siempre y cuando cumplan con los requisitos que le exige textualmente la fracción I del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

c).- Perito Único.- Dispone el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que tratándose de asuntos en materia familiar en los que se requiera el desahogo de una pericial, el juez señalará perito único de las listas de Auxiliares de la administración de Justicia.

d):- Tercero en discordia.- Se presenta cuando las peritajes de los peritos particulares propuestos por las partes se contradicen y no existe ninguna coincidencia entre ambos, luego entonces el Juez nombrará uno tercero en discordia, quien podrá emitir su peritaje con toda imparcialidad, honradez, eficacia y lealtad institucional que le dio el nombramiento de perito para el cumplimiento de una función pública, y por consiguiente sin necesidad de apegarse o de verificar algunos de los existentes que versan los hechos controvertidos.

Al respecto el artículo 347, en su fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone lo siguiente: "Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 349 de este código".

El perito tercero en discordia, forma parte de la lista de peritos auxiliares de la administración de justicia del Distrito Federal. En ese orden, todos los peritos designados por el juez, forman parte de esa lista.

2.6.- Derechos y obligaciones de los peritos. Discontinuamente y no en forma enumerativa, encontramos los derechos y obligaciones de los peritos dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo tanto atendemos a los principales.

En el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en las fracciones III y IV, encontramos textualmente, obligaciones fundamentales de los peritos, a saber, como son las siguientes:

"III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa; manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de perito, salvo que existiera causa bastante por la que tuviera que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido. Sin la exhibición de dichos documentos justificativos de su calidad, no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo, con la correspondiente sanción para las partes;

IV. Cuando se trate de juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a

presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo; con la misma salvedad que la que se establece en la fracción anterior;....."

En cuanto a la fracción III, el perito tiene la obligación de aceptar y protestar el cargo que le encomienda la parte que lo designa; exhibir los documentos públicos que lo acrediten como perito expedidos por una autoridad educativa gubernamental que avale dichos estudios con reconocimiento de la Secretaría de Educación Pública o de alguna institución pública reconocida por el Estado; manifestar bajo protesta de decir verdad que puede emitir un dictamen pericial sobre los hechos controvertidos que se le han puesto en conocimiento para ese fin.

Respecto a la fracción IV, se caracteriza en que los peritos cuando se trate de juicios sumarios quedan obligados a presentar su dictamen pericial dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo perito para ese fin.

Por lo que hace a los derechos de los peritos propuestos y que hayan protestado el cargo y emitido su peritaje por las partes, el pago de sus honorarios es la característica más relevante en esta prestación de servicios profesionales periciales. Por lo que hace a los honorarios (del latín "*honorarius*") es la retribución económica que paga el cliente (actor o demandado como parte) al perito como profesional con conocimientos especializados y que ha rendido un peritaje ante el Juez.

En esa virtud nos encontramos que la fracción VII, precisa que: Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, a excepción de lo que establece el último párrafo del artículo 353.

Asimismo el artículo 353 del citado ordenamiento legal, en su párrafo sexto asienta que en los casos en los que el tribunal designe a los peritos únicos o terceros en discordia, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes.

El primer supuesto se constriñe al hecho, de que a los peritos particulares que sean nombrados, les cubrirán sus honorarios la parte respectiva que los contrató, ya sea el actor o el demandado. El segundo supuesto se refiere a que los peritos Auxiliares de la Administración, les serán pagados sus honorarios por las partes en términos del artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, que a la letra dice:

Artículo 140. Los peritos de las diferentes especialidades que prestan sus servicios como auxiliares de la administración de justicia, cobrarán conforme al arancel siguiente:

- I. En asuntos relacionados con valuación, el 2.5 al millar del valor de los bienes por valorar;
- II. En exámenes de grafoscopia, dactiloscopia y de cualquier otra técnica, veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y
- III. En los negocios de cuantía indeterminada, los peritos cobrarán hasta doscientos cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidad que se determinará por el Juzgador, tomando en cuenta la naturaleza del negocio y la complejidad de la materia sobre la que verse el peritaje. Dicha cantidad se actualizará en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

2.7.- El dictamen pericial. El profesor Guiseppe Chiovenda, refiere que el dictamen pericial "comprende el juicio técnico pronunciado sobre datos recogidos; y esto no puede hacerse sino por el perito designado".³⁰

Por consiguiente el dictamen pericial debe ser claro al explicarse y congruente con las razones técnicas, científicas o artísticas en que se apoye para su realización, así también, atendiendo a la naturaleza del dictamen, este debe de ser ilustrativo, anexándole fotografías, dibujos, croquis o planos, con el propósito de evidenciar lo revelado en el cuerpo del mismo.

De esta manera, una vez que el perito efectúa su juicio o apreciación sobre los puntos sometidos a su consideración, debe emitir un dictamen pericial en donde haga constar un preámbulo, parte expositiva, discusión y conclusión,

El preámbulo es el encabezado en donde consta el nombre del perito, la causa del peritaje, el objeto de éste y en sí, todos los objetos personales.

La parte expositiva es la descripción detallada y ordenada de todo lo comprobado.

La discusión es la parte donde se analiza e interpreta, con bases científicas, por ejemplo, los puntos en consideración para llevarlos a la convicción del Juez y la conclusión, es la síntesis de la opinión en donde se responde a las preguntas planteadas.

Atendiendo a lo anterior, el perito debe hacer todas las investigaciones que juzgue conveniente para el desempeño de su cargo, procurando que su dictamen sea completo, sin omitir ninguno de los puntos que le fueron planteados, argumentando lo necesario para sustentar sus conclusiones.

(30).- Chiovenda, Guiseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. Op. Cit. . p. 459.

Ahora bien, para que jurídicamente exista la prueba pericial, debe existir un acto procesal, esto es, que para que exista la peritación, es indispensable que el dictamen forme parte de un proceso; a su vez, es necesario que dicha enmienda forme parte de un encargo judicial, ya sea por el juez o por alguna de las partes del juicio.

CAPÍTULO III

OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL

3.1.-Causas del ofrecimiento de la prueba. La principal causa de ofrecimiento de la prueba pericial dentro del proceso civil es la objeción de un documento, bien sea público o privado, bien sea por una de las partes o de ambas.

De tal forma, que la prueba pericial puede versar sobre, objetando el documento por las contraseñas personales o por las contraseñas reales del mismo, por lo que se explica de la siguiente manera:

I.- Contraseñas personales: Hay tres tipos: de identidad, de cualidad y de prestación.

a).- De identidad.- Se identifica tanto de las personas como del propio nombre de las cosas o del objeto del mismo. El nombre, independientemente de ser llevado por una persona, es simplemente una seña; se convierte en contraseña por conexión de la persona. La falsedad opera ordinariamente con la indicación de un nombre falso.

b).- De cualidad.- A su vez puede ser nominal o emblemática; a la primera categoría corresponde, entre otras, el título, cualquiera que fuera; a la segunda, la condecoración o la divisa. La falsificación de las contraseñas de la primera categoría está dada por la asunción de un título falso, y con respecto a la segunda, existe públicamente una distinción del documento, emitido generalmente por el Estado.

c).- De prestación.- Importa, como lo indica su nombre, el cumplimiento de una prestación, consiste en un objeto cuya posesión por parte de una persona sirve para indicar dicho cumplimiento.

II.- Contraseñas reales.-. Son cuatro: de identidad, de procedencia, de calidad y de uso.

a).- De identidad.- Es el título que lleva cualquier documento público o privado; por ejemplo, el nombre comercial, si es el caso, el título del mismo, como una compraventa, una firma de una o varias personas sobre un contrato civil o documentos mercantiles (pagares, letras de cambio, entre otros). Así pues, es este caso no es el nombre en sí (seña), sino el acto de conexión con el documento (contraseña) lo que proporciona la prueba.

b).- De Procedencia.- Son las mismas pruebas documentales, las que provienen de una misma fuente, como bien señala el profesor Víctor Fairén Guillén, en el sentido de que "fuente es lo que tenemos antes del proceso y aún con independencia de él; mientras que el medio es la actividad desarrollada en el proceso para que esas fuentes se incorporen al mismo; por ejemplo, al perito lo crea el juez, mientras que al testigo se le encuentra ya creado".³¹

c).- De Calidad.- Corresponde principalmente a señas particularizadas sobre el mismo documento, como puede ser la calidad y peso del papel, que es el soporte material donde se vierten las ideas de las partes en una relación contractual; y sus propias firmas además de los testigos que comparecen.

d).- De uso.- Son distintivos sobre documentos públicos o privados, como pueden ser los contrasellos y cualquier otro distintivo, por ejemplo un logotipo, que es caso de ser adulterado podrá ser objetado como falso.

31.- Fairén Guillén, Víctor. Teoría General del Derecho Procesal. UNAM. México, 1992. p. 459.

3.2.-Ofrecimiento, idoneidad y pertinencia de la prueba pericial. En el proceso civil se torna indispensable con frecuencia, que para descubrir o apreciar un hecho controvertido y de esta manera formar la convicción del juez y de las partes acerca de los hechos que se discuten, se introduzca como colaborador una persona que tenga conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o técnica (perito) y que sobre la base de esos conocimientos emita opinión sobre aspectos de interés probatorio para el proceso.

Esto es debido a que para que haya conocimiento, el objeto sobre el cual verse ese conocimiento debe ser asequible para la persona que busca saber y muchas veces el objeto no se presenta de manera que se pueda obtener el conocimiento, a menos que se tengan técnicas o artes especiales. Es por esto que la necesidad que se tiene en la mayoría de las veces de conocer la verdad a través de esos objetos, es la que lleva a la utilización de la llamada prueba pericial.

El vocablo idoneidad, proviene del latín "*idoneitas*", que es lo que tiene calidad de idóneo que a la vez proviene del latín "*idoneus*", que equivale a que tiene buena disposición o suficiencia para una cosa; por ello, el maestro Eduardo Pallares afirma que "en el derecho procesal, la idoneidad se predica principalmente de los testigos y de las pruebas en general; es la persona o la cosa que es apta o capaz para producir determinados efectos jurídicos".³²

De esta manera, esa idoneidad en la prueba pericial, recae sobre el objeto controvertido que con la intervención del perito versado en alguna ciencia o arte y mediante la emisión de su dictamen pericial provocará un efecto jurídico sobre el mismo que el juez lo valorará para determinar su resolución judicial.

32.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Op. Cit. p. 402.

Mientras que la pertinencia proviene del vocablo pertinente que a la vez proviene del latín "*pertinens*" que equivale a pertenecer; que en términos procesales es que el hecho controvertido en litigio y sujeto a la prueba pericial debe ser concerniente al objeto, cosa o hechos que las partes (actor y demandado) han puesto en consideración ante el Juzgado, y no otros hechos u objetos ajenos o fuera del mismo.

Por ello, la prueba pericial procede en los términos que señala el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que textualmente señala lo siguiente: "La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitido, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos".

Si el Juez y las partes procesales no cuentan con conocimientos científicos o versados sobre un arte u oficio para encontrar la verdad jurídica sobre un hecho u objeto sujeto a litigio, es necesario la intervención de los peritos sobre determinadas disciplinas que así se requieran, sujetándose a las siguientes reglas para el ofrecimiento de la prueba pericial, a saber:

a).- La prueba pericial debe estar relacionada forzosamente con los hechos u objetos en litigio en el proceso civil, otros puntos ajenos al mismo son objetables.

b).- Los peritos designados por las partes deben expresar en su aceptación su nombre y apellidos, así como sus datos generales, su experiencia y grado de estudios sobre la disciplina científica, arte u oficio sobre el que versará su peritaje, así como su domicilio.

c).- La precisión de los hechos u objetos sobre los que versará el dictamen pericial además de las cuestiones que los peritos deban de resolver con apego a una metodología de la que deberán hacer mención expresamente.

De conformidad con el artículo 347, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal estipula el término del ofrecimiento de la prueba pericial en los siguientes términos: "En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa; manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular,....."

Por consiguiente, cabe apuntar que la prueba pericial debe reunir ciertas características para poder ser considerada como tal y como todas las pruebas tienen un desarrollo dentro del proceso civil en sus diversas etapas.

El ofrecimiento de la prueba pericial debe hacerse dentro de los términos que la ley procesal civil señala.

Lo que debe de tomarse como requisitos sui generis en el escrito de ofrecimiento de la prueba pericial es que deberá señalarse:

a).- El nombre del perito designado, si se trata de uno titulado deberá indicarse además la cédula profesional que lo acredite como tal y su domicilio donde pueda ser citado.

b).- El hecho, persona u objeto sobre el cual recaerá la prueba pericial, así mismo los puntos específicos que debe tomar en cuenta al momento de emitir su dictamen.

3.3.-Admisión de la prueba pericial. El primer enunciado del artículo 298, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal estipula textualmente sobre la admisión de la prueba pericial lo siguiente: " Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente".

Para el caso concreto, el Juzgador al admitir la prueba pericial, es que se cercioró conforme al principio de legalidad de los siguientes puntos:

- a).- Que las partes ofrecieron a su perito en los términos de la ley;
- b).- Que los peritos han satisfechos los requisitos que estipula la ley procesal civil;
- c).- Que han sido claros expresamente los hechos u objetos en que versará el peritaje.

De esta manera, podemos añadir que una vez recibido el escrito de ofrecimiento de pruebas el juez revisa que esté dentro del término señalado por la ley, así como que cumpla con los requisitos que la ley indica si se encuentra conforme a derecho se admite la probanza y se toman las medidas concernientes a la preparación de la misma, dichas medidas son:

En primen lugar se dicta un auto, en el cual se admite la prueba y se señala fecha para que el perito se presente a aceptar y protestar el cargo que le ha sido conferido, esto surte sus efectos sólo para los peritos particulares ya que

sin la debida protesta y aceptación del cargo el perito no tendrá validez toda vez que el rito forma parte del proceso civil.

En segundo lugar, una vez aceptado el cargo por el perito el juez fijará a éste el tiempo en el que deban desempeñar su cometido en el sentido de rendir su dictamen pericial.

3.4.-Capacidad del perito. Como bien señalan los profesores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, el perito "es la persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media".³³

Por lo tanto el perito es la persona que tiene conocimientos suficientes sobre una disciplina científica, arte u oficio que escapan o que no tienen la mayoría de las personas, y en este caso las partes procesales y el propio Juez para determinar la verdad jurídica sobre un hecho u objeto en litigio bajo su jurisdicción; debe de tener una capacidad natural, lo que equivale a que tengan una salud mental e intelectual aceptable, y tener una capacidad legal, es decir, contar con documentos de estudios avalados por instituciones educativas del Estado para poder ejercer como perito. Además esa capacidad natural como persona física es con la que nace y muere el mismo; mientras que la capacidad legal es la que le otorga la ley para adquirir derechos y cumplir obligaciones.

El perito no debe tener incapacidad natural ni legal, y ésta puede explicarse de la siguiente manera, a saber:

a).- La incapacidad natural, nos dice maestro Roberto De Ruggiero, "es la condición subjetiva psíquica que por inmadurez del juicio, debilidad o enfermedad

33.- De Pina, Rafael y De Pina vara, Rafael. Diccionario de Derecho. 35ª., edición. Editorial Porrúa. México, 2008.p. 403

mental, aminore o suprima completamente la conciencia y la voluntad":³⁴

De esta manera, la incapacidad natural es la situación en la que un sujeto está independientemente de su edad, provocada por una causa permanente o transitoria, como enfermedad mental, vicio o factor parecido, que le impide querer y entender lo que hace en su medio familiar o laboral.

b).- La incapacidad legal, en opinión de la tratadista María Fuencisla Alarcón, señala que "la incapacitación es una restricción a la capacidad de obrar de la persona y, por lo tanto, supone la constitución de uno de aquellos estados civiles que el ordenamiento legal reconoce":³⁵

De esta manera, son incapacidades establecidas por la norma jurídica vigente que implican una limitación siempre parcial y excepcional de la aptitud general de ser titular de derechos y obligaciones para determinadas personas físicas.

El Código Civil para el Distrito Federal, dispone lo siguiente:

"Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla".

(34).- De Ruggiero, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Tomo I. 4ª. Edición. Editorial Reus. España, 1984. p. 359.

(35).- Fuencisla Alarcón, María. Lecciones de Derecho Constitucional y de Derecho Civil. Editorial Dykinson. España, 1997. p. 175.

De esta manera, la incapacidad legal se presenta cuando existe la privación de la capacidad de obrar, de manera total o parcial en virtud de sentencia fundada en alguna de las causas señaladas por la ley civil; mientras que la incapacidad natural es la de aquellas personas que moral y físicamente no están en situación de tener una voluntad consciente y de poder conducirse con voluntad propia.

En ese tenor, el perito no debe de tener incapacidad natural ni legal en los términos que señala la ley civil, para actuar en la realización de un dictamen pericial.

3.5.-Desahogo de la prueba pericial. Una vez que el Juez ha admitido la prueba pericial satisfechos los requisitos que estatuye la ley procesal civil, se procede a su desahogo ante el órgano jurisdiccional en que está en litigio el hecho u objeto controvertido.

La prueba pericial se desahoga en forma escrita, es decir el perito presenta por escrito su dictamen pericial ante el Juez, en los términos que fija la ley procesal civil, en el cual el experto, en documento por escrito dirigido al Juez expone con detalles la metodología empleada, los argumentos que hacen fehacientes los hechos u objetos que tuvo a bien estudiar, este dictamen se glosa al expediente y con ello el órgano jurisdiccional pueda tener una referencia técnica para poder dictar su resolución judicial.

El desahogo de la prueba pericial consiste pues, en rendir el dictamen de forma escrita, donde el perito explicará el método que empleo, el análisis que efectuó y a las conclusiones a las que llegó, y argumentar sobre el hecho controvertido.

3.6.-Aceptación y recusación del perito. La aceptación que hacen los peritos en forma expresa y de ofrecer su dictamen pericial se encuentra debidamente reglamentado en la fracción III, artículo 347, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 347.- Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa; manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de perito, salvo que existiera causa bastante por la que tuviera que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido. Sin la exhibición de dichos documentos justificativos de su calidad, no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo, con la correspondiente sanción para las partes."

Con relación a esta fracción, y ya admitida la prueba pericial, los peritos presentarán sus correspondientes escritos, en los que externarán su voluntad de aceptar el cargo conferido, con el cúmulo de derechos y obligaciones que conlleva.

Con respecto a la recusación éste vocablo proviene del latín "*recusatio*" que equivale a negarse a aceptar o admitir una cosa o tachar a alguien de inepto o de parcial en la intervención de un proceso civil.

El perito en cuanto a su nombramiento en un proceso civil puede ser recusado, en los términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dice lo siguiente:

"Artículo 351.- El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes:

I. Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;

II. Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial;

III. Haber prestado servicios como perito a alguna de las partes o litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la fracción I;

IV. Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera, y

V. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquéllos.

Propuesta en forma la recusación, el juez mandará se haga saber al perito recusado, para que el perito en el acto de la notificación si ésta se entiende con él, manifieste al notificador si es o no procedente la causa en que aquélla se funde.

Si la reconoce como cierta, el juez lo tendrá por recusado sin más trámites y en el mismo auto nombrará otro perito. Si el recusado no fuere hallado al momento de notificarlo, deberá comparecer en el término de tres días, para manifestar bajo protesta de decir verdad, si es o no procedente la causa en que se funde la recusación".

La recusación del perito obedece a que se rompe el principio de imparcialidad o a la ineptitud o ignorancia en el dictamen pericial, favoreciendo o perjudicando a una de las partes procesales. Además obedece también a otras circunstancias, como el interés jurídico que tenga el perito, la amistad, parentesco que tenga con alguna de ellas, las cuales deberán comprobarse fehacientemente, y el Juez así lo asentará en autos, para dar cabida a su cambio y nombrar a otro perito que tenga para la parte que lo recusó la calidad de imparcial.

En cuanto hace a la fracción I del artículo 351 ya citado y en análisis, podemos señalar que el perito no puede tener ningún parentesco (por consanguinidad, civil o por afinidad, dentro del cuarto grado, con alguna de las partes o auxiliares del tribunal, de tal forma que es necesario explicarlo de la siguiente manera:

El tratadista Mario Andreoli, afirma que "el parentesco es el vínculo que subsiste entre dos individuos de ambos sexos que descienden de un mismo tronco o de un progenitor común".³⁶

36.- Andreoli, Mario. Relaciones Familiares. (Traducción al español por Jaime Cabrera de la Parra).Editorial Jurídica Europa-América. Argentina, 1975. p. 161.

El profesor Antonio de Ibarrola, expresa que el parentesco "es el lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener la misma sangre o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con este se haya reconocida por la ley".³⁷

Así, el parentesco es la relación que existe entre dos persona de las cuales una descende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y abuelo, o que descienden de un autor común, como dos hermanos o dos primos.

El Parentesco Consanguíneo. Expresa el tratadista Manuel Chávez Asencio que son "los vínculos que se originan entre ascendientes y descendientes (parentesco consanguíneo en línea recta) y también los que se originan entre aquellos que sin descender unos de otros, reconocen un antepasado común".³⁸

El profesor Augusto Bellusicio dice que es el "vínculo que existe entre dos o más persona que proceden de una misma raíz, vínculo que es más o menos fuerte, según que las personas unidas por él estén más o menos próximas del tronco que proceden".³⁹

El Parentesco por afinidad. El tratadista Mario Andreoli, afirma que "es el parentesco que existe entre una persona y los parientes de su cónyuge".⁴⁰

De este modo el parentesco consanguíneo es el vínculo que existe entre persona que tiene la misma sangre, por descender de un mismo progenitor.

37.- De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. 9ª., edición. Editorial Porrúa. México, 2007. p. 145.

38.- Chávez Asencio, Manuel. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídica Familiares. 6ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2001. p. 274.

39.- Bellusicio, Augusto. Derecho de Familia. Ediciones Palma. Argentina, 1984. p. 102.

40.- Andreoli, Mario. Relaciones Familiares. Op. Cit. p. 190.

En el parentesco por afinidad existe un parentesco entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro, pero ese vínculo de parentesco entre afines no es tan extenso como el parentesco consanguíneo.

El Parentesco Civil. Para el tratadista Jorge A. Sánchez Cordero Dávila, "es una relación de derecho que vincula al adoptado con la persona que lo adopta (adoptante)."⁴¹

Grado de Parentesco. El grado de parentesco está constituido por cada generación; esto es, en cada línea, el parentesco se cuenta por grados, es decir, por generaciones.

Línea de Parentesco. La línea de parentesco es la serie de grados que constituye la línea del parentesco. En otras palabras, basándose en que cada generación forma un grado, y el conjunto de grados integran una línea de parentesco, la misma puede ser colateral o directa.

Línea Recta.- Es directa, la que comprende los parientes que descienden uno de otro. Es a su vez ascendente o descendente. Es línea ascendente la que partiendo de los hijos, se remonta al padre, al abuelo, al bisabuelo, etc. Esta misma línea es descendente si se toma como punto de partida al abuelo hacia los hijos, los nietos, los bisnietos, etcétera.

Línea Transversal o Colateral. La línea de parentesco colateral es la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Por causas de parentesco puede el perito ser recusado lo cual debe comprobarse.

41.- Sánchez Cordero Dávila, Jorge A. Derecho Civil. UNAM. México, 1983. p. 159.

En cuanto a la fracción II, es para salvaguardar el principio de imparcialidad, pues si un perito ya rindió dictamen sobre un mismo asunto, podrá favorecer a una de las partes, por lo que procede dicha recusación.

Referente a la fracción III, aquí lo relevante es la prestación de servicios periciales a alguna de las partes procesales, lo cual origina por su conocimiento, desconfianza y perjuicio en el desarrollo del proceso civil, por lo que la recusación procede.

Por su parte, la fracción IV, si el perito tiene interés ya en forma directa o indirecta en el proceso civil, es causa suficiente para su recusación, máxime si se trata en el fondo de carácter patrimonial o de otra naturaleza, pues puede ser inclusive de carácter personal, lo cual origina un quebranto al principio de imparcialidad.

Finalmente, la fracción V, las causas más ocultas pero relevantes pues tanto la amistad como la enemistad generan la recusación pues el dictamen pericial emitido puede originar daños y perjuicios a alguna de las partes si lo permiten.

Cabe apuntar que la recusación del perito debe manifestarse antes de que emita su dictamen y nunca después.

El perito recusado debe manifestar si procede o no su recusación, si en opinión de él no procede, debe argumentar fehacientemente que no es así, pero el Juez debe en último término, y bajo este supuesto, determinar en autos si procede o no la recusación.

3.7.-Del perito en discordia. El primer párrafo del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dice textualmente lo siguiente: "Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, designará un perito tercero en discordia. A

este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deben ser aprobados y autorizados por el juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción".

El perito en discordia es propiamente un tercer perito, e interviene una vez que los peritos de las partes procesales han rendido su dictamen pericial y el Juez los ha considerado objetivamente contradictorios, por lo que solicita al Tribunal le sea nombrado un perito en discordia para tener un nuevo dictamen y con ellos poder tener una visión más amplia en cuanto a los conocimientos del peritaje de que se trata para obtener la verdad jurídica sobre un hecho u objeto controvertido sobre cuyos conocimientos escapan de su acervo cultural si se trata de una disciplina científica, de un arte o un oficio.

3.8.-Aceptación del dictamen pericial. Como ya hemos hecho referencia, la aceptación del dictamen pericial se presenta procesalmente en el desahogo de la prueba pericial, en el cual, el perito entregará en los términos de la ley su dictamen por escrito, en forma entendible y respetuosa sobre los hechos u objetos cuestionados en el proceso civil; o en forma oral previa audiencia con presencia del Juez para que lo explique, asentándolo en forma escrita, el cual quedará testimonio en autos.

La fracción IX del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal refiere que las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones

al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

Del pronunciamiento anterior, se destaca el momento en el que las partes del juicio aceptan y se conforman con el dictamen pericial emitido por el experto, caso contrario, señala el artículo 350 del citado ordenamiento legal, que las partes también tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia de pruebas en la que se lleve a cabo la junta de peritos, donde la parte que la haya solicitado o de todos los colitigantes que la hayan pedido, podrán formular sus interrogatorios.

De lo antes expuesto se desprende el derecho de las partes en un juicio para inconformarse u objetar el dictamen rendido por el perito.

3.9.-Valoración jurídica del dictamen pericial. Al respecto, el artículo 347, fracción IX, dispone lo siguiente: "IX. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia".

La valoración de la prueba pericial queda sujeta a la libre apreciación del Juez ya que dicho artículo prescribe, aunque las partes pueden hacer las observaciones que crean convenientes, las cuales deben de estar debidamente sustentadas.

Y aunque a simple vista la libertad que le otorga la ley procesal civil al Juez para valorar la prueba pericial parecería una arbitrariedad esto no es así, ya que recordando uno de los principios del Estado de Derecho consistente en que todas las decisiones judiciales deberán estar fundadas y motivadas bajo el principio de la legalidad y de seguridad jurídica (primer párrafo del artículo 16

Constitucional) por lo que este razonamiento implica que el Juez debe justificar el porqué acepta o rechaza un dictamen pericial, o porque lo acepta para sustentar su sentencia.

Por consiguiente, esa valorización de la prueba pericial estará siempre sustentada por lo que dispone el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que textualmente dispone lo siguiente: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

De esta manera, por ejemplo, puede sustentar su resolución judicial basado en el dictamen del perito en discordia, por lo cual lo sustentará a la luz de la garantía de seguridad jurídica que se interpreta que no puede actuar fuera de lo que dispone expresamente la ley, y estará "fundado y motivado".

De este modo, la fundamentación del acto de molestia por parte de la autoridad competente, radica fundamentalmente en expresar con toda precisión en el mandamiento por escrito los preceptos legales o los artículos de determinada ley en que se sustenta jurídicamente el acto, y que son aplicables al caso concreto, con lo cual se satisface el principio de legalidad que exige este precepto Constitucional.

Así mismo, encontramos que la fundamentación es el deber a cargo de la autoridad u órgano jurisdiccional competente de citar con exactitud y precisión la ley, el ordenamiento, el precepto legal o reglamentario o conjunto de ellos, que le den competencia o facultades para emitir el acto de molestia de que se trate y que sean aplicables al caso concreto, otorgándole certeza y seguridad jurídica al particular frente a esos actos, a fin de cumplir con el principio de legalidad emanado del artículo 16 de nuestra carta magna.

La motivación como lo exige el precepto constitucional, consiste en que todo acto de autoridad, para ser válido, requiere que ésta exprese las razones por las cuales arriba a la conclusión que los hechos, motivo del análisis jurídico están probados, por ser a los que la previsión legal se refiere.

En otras palabras, la motivación es el señalamiento de las circunstancias especiales, los razonamientos lógico-jurídicos o las causas inmediatas que formula la autoridad, para establecer la adecuación del acto concreto a la hipótesis legal. Razonamiento contenido en el texto del propio acto autoritario de molestia, según el cual, quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al que se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Así pues, la valorización jurídica de la prueba pericial estará sustentada desde su plataforma constitucional y en base a los preceptos que expresa el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en caso contrario, será violatoria de garantías individuales de una o de ambas partes procesales y procederá el juicio de amparo indirecto.

CAPITULO IV

ANÁLISIS JURÍDICO CRÍTICO DEL ARTICULO 343 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SU PROPUESTA DE ADICIÓN DE LA FRACCIÓN VI.

4.1.- Análisis jurídico critico del Artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El documento (del latín: "documentum", que alude a un escrito en el que se hace constar signos o una escritura que dice o significa algo).

Por ello, el maestro Cipriano Gómez Lara, señala que "el documento podría definirse, de manera simplista, como un instrumento escrito. El documento es un instrumento escritural, es decir, un instrumento en el cual hay escritura; y, entonces, mediante la escritura se plasma una serie de datos, de noticias y, en cierta forma, también de registros escritos sobre acontecimientos.⁴²

Por su parte el profesor José Alberto Garrone, señala que el documento es "todo objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza".⁴³

Para el tratadista Carlos Arellano García, el documento es "el objeto material en el que obran signos escritos para dejar memoria de un acontecimiento".⁴⁴

Por consiguiente, el documento es desde el punto de vista jurídico, el objeto material en el cual, por su escritura o gráficamente, consta o se significa un hecho. Así pues, no solamente será documento jurídico el objeto material en el que la escritura se alude a un hecho, también lo será todo objeto en el que con figuras, o cualquier otra forma de impresión, se haga constar un hecho.

42.- Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Op. Cit. p. 141.

43.- Garrone, José Alberto. Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot. Op. Cit. p. 312.

44.- Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Op. Cit. p. 284.

Así también, es toda escritura o instrumento con que se prueba o confirma alguna cosa o circunstancia; todo objeto inanimado en el que conste escrito o impreso algún punto que tenga por finalidad atestiguar la realidad de un hecho.

Atendiendo a sus condiciones intrínsecas, el documento debe exhibirse íntegro, sin la menor señal de alteración o mutilación. Un documento que contenga tachaduras o enmendaduras o que no haya sido presentado completo, infunde sospechas respecto a su autenticidad. De tal manera, que el documento, es un escrito en el que se expresa algo referente a un hecho o acto capaz de producir efectos jurídicos

Mientras que el término indubitable proviene del latín "*indubitabilis*", que significa que puede un documento dudarse de su originalidad.

En este sentido la siguiente tesis jurisprudencial refiere:

DOCUMENTOS INDUBITABLES. SÓLO TIENEN ESE CARÁCTER LOS RECONOCIDOS EXPRESAMENTE POR LAS PARTES ANTE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la recta interpretación del artículo 339, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se concluye que sólo tienen el carácter de indubitables, para efectos de cotejo, los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidos formalmente en juicio por aquel a quien se atribuyen, esto es, cuando tal reconocimiento se haya realizado expresamente ante la autoridad judicial, pues únicamente en esa hipótesis dichos documentos quedan elevados al rango de indubitables; por tanto, el escrito de contestación de demanda que no fue ratificado por su autor, no puede considerarse como un documento indubitable y, por ende, el dictamen pericial que sobre él se emita carece de valor probatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2o.133 C Amparo directo 300/97. Juan Zacarías Daniel. 4 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Nelson Loranca Ventura. **Instancia:** Tribunales

Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VI, Agosto de 1997. Pág. 713.
Tesis Aislada.

Lo anterior concuerda con lo que estipula la **fracción I del artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal** que señala expresamente lo siguiente: "**Artículo 343.-** Se considerarán indubitables para el cotejo: I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;...."

Sin embargo, esta tesis, únicamente, sirve para hacer referencia a que únicamente, la ley en la materia señala esos documentos como indubitables, y que en muchos litigios ante el órgano jurisdiccional competente no sirven, ya que esos elementos no son los idóneos para llevar a cabo el cotejo, por eso es importante que se tome en cuenta la opinión del perito, pues en su calidad de auxiliar del Juez en dicha materia, debe de tomar en cuenta su experiencia y sus sugerencias para que no exista duda sobre el cotejo de los documentos que se cuestionan.

Además debe de entenderse que el documento cuestionado es aquel cuya autenticidad es dudosa; mientras que los documentos de cotejo son documentos auténticos que contienen las escrituras o firmas que se utilizan como modelos, a partir de ellos, el perito establecerá una lista de particularidades gráficas propias del autor que son y serán buscadas en las escrituras o firmas del documento cuestionado.

De esta manera para que el documento cuestionado sea apropiado tiene que ser original; mientras que los documentos de cotejo necesitan forzosamente cumplir con varios requisitos como el de ser originales, coetáneos, homólogos y suficientes, la siguiente tesis jurisprudencial señala al respecto:

PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. DEBE PRACTICARSE EN DOCUMENTOS ORIGINALES. Los dictámenes en materia de grafoscopia no deben practicarse tomando como elemento base de comparación firmas impresas en fotocopia, sino las estampadas en documentos originales, pues sólo en ellos son apreciadas con exactitud las características morfológicas de la escritura, como son: habilidad caligráfica, presión muscular, pulsación, quiebres, temblores o repasos en las líneas, puntos de ataque y finales así como dimensión y grado de inclinación de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO. XIX.2o.34 K Amparo directo 518/94. Roberto Hernández Martínez. 11 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XV-II, Febrero de 1995. Pág. 481. **Tesis Aislada.**

Siempre se debe de efectuar el cotejo sobre documentos originales, pues no es muy conveniente realizarlo sobre copias fotostáticas, debido principalmente a que no en todos los casos, el perito pueda observar detalladamente características grafoscópicas, tales como la presión, la velocidad, los inicios o finales de los trazos, aunado a las perturbaciones en el trazo, por ello, resulta siempre conveniente que se lleve a cabo sobre originales y no sobre copias fotostáticas.

Por lo que hace a la fracción II del artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que textualmente dice lo siguiente: "Artículo 343.- Se considerarán indubitables para el cotejo:II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuye la dudosa;...."

Primeramente, acerca de lo que debe de entenderse por documento privado, señala expresamente el artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal lo siguiente: "Artículo 334.- Son documentos privados los

vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.

También se consideran documentos privados, aquellos que provengan de terceros y que este código no reconozca como documentos públicos".

De la redacción de este precepto se desprende que todo documento privado no proviene de ninguna entidad pública, es decir, que no lo extiende ninguna autoridad competente, por ello, el profesor Ignacio Burgoa, afirma que se entiende por autoridad competente "el órgano estatal investido de facultades de decisión y ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones en general de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa".⁴⁵

La doctrina jurídica dominante, ha sostenido con éxito, qué se entiende por autoridad competente y es el órgano del Estado (en este caso, del Poder Ejecutivo), creado válidamente mediante una ley expedida por el Poder Legislativo, y al cual dicho cuerpo de leyes u ordenamiento con carácter legal le inviste de determinadas facultades, a las que sólo debe obligarse.

Por ello se entiende por autoridad competente toda aquella que está facultada para emitir el acto de que se trate (fundado y motivado), ya que dentro de su ámbito competencial, otorgado por las leyes que regulan sus atribuciones, está la emisión de ese acto dirigido a los particulares o a los gobernados, según sea su situación jurídica frente a la autoridad correspondiente.

Al tenor de estas ideas, se excluye todo documento privado de lo que enuncian los artículos 327, 328 y 329 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

45.- Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. 32ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2005. p. 298.

Respecto a este dispositivo legal, el documento privado ha sido conceptualizado por la doctrina dominante civilista como "lo contrario al documento público, y se entiende por tal el que es formado y expedido por particulares o por funcionarios públicos cuando éstos no actúan en ejercicio de sus funciones".⁴⁶

Luego entonces, todo documento privado es el que no tiene el carácter de serlo público, auténtico o no. Puede consistir en instrumentos o documentos no declarativos, pero representativos. En el primer caso están comprendidos los escritos, firmados o no, y en el segundo, los mapas, cuadros, planos y similares.

Así pues, los documentos privados pueden ser firmados y no firmados, auténticos o no auténticos, tales como los libros de contabilidad, papeles domésticos, notas escritas, tiquet de pasaje, entre otros, existen también documentos manuscritos, impresos y escritos a máquina de escribir e incluso en computadora.

El documento es indubitable cuando la letra entendida esta noción como los signos o figuras con que se representan los sonidos y articulaciones de un idioma; mientras que la firma es el nombre propio y los apellidos con que se identifica una persona, y que la misma pone con rúbrica al pie de un documento y por lo que le da autenticidad o se obliga a lo que en él se dice o se expresa.

Por esta razón, señala el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, lo siguiente: "Artículo 339.- Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial. Se exceptúan los casos previstos en los artículos 1543 y 1545 del Código Civil".

46.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Op. Cit. p. 293.

De tal forma, que el reconocimiento de la letra o de la firma de un documento es un acto personalísimo, solamente lo puede reconocer quien lo hace, y no una tercera persona.

No basta, que ese reconocimiento sea eficaz o confesional, sino que debe ser dentro del desarrollo del juicio. No debe ser ese reconocimiento extrajudicial sino judicial, por lo que debe hacerse ante el titular del órgano jurisdiccional, como autoridad competente y vigente, regulado por un código procedimental en la materia (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) quien tiene conocimiento del litigio; por consiguiente, el juicio es una operación intelectual del Juzgador para estar en condiciones jurídicas para emitir una sentencia una vez valoradas las pruebas y además se entiende como la convicción o el criterio al que llega el juez al examinar el material probatorio, previo a dictar la sentencia correspondiente.

De esta manera, nuestro máximo tribunal ha determinado la siguiente tesis que sustenta el argumento expresado:

FIRMAS INDUBITABLES EN EL AMPARO INDIRECTO. TIENEN ESTE CARÁCTER PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA O GRAFOSCÓPICA, LAS PLASMADAS EN PRESENCIA DEL SECRETARIO DEL TRIBUNAL, CON INDEPENDENCIA DE LA FECHA EN QUE SE IMPRIMAN. El artículo 140, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de acuerdo con su artículo 2o., al establecer como indubitables para el cotejo, las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario del tribunal, o de quien haga sus veces, por aquel cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar y las puestas ante cualquier otro funcionario investido de fe pública, permite concluir que en la tramitación del juicio de amparo indirecto las firmas plasmadas en presencia del secretario del tribunal devienen indubitables, precisamente en atención a la fe pública de que se halla revestido ese funcionario, lo que determina la certeza de que el indicado signo gráfico se estampó ante él y que la autoría de quien lo realizó no está a discusión, con independencia de la fecha en que se ejecute el correspondiente ejercicio caligráfico; sin que para ello resulte óbice que el autor de tales firmas, enterado del objeto de esa diligencia,

pretendiera disimular el grafismo habitual con el que firma, con el ánimo de obtener, en su oportunidad, un dictamen favorable; pues esa es precisamente la misión que tienen encomendada los peritos en grafología o grafoscopia, cuyos conocimientos permitirán establecer si hay o no coincidencia entre dos firmas, a pesar de que intencionalmente pretendiera su autor ocultar o alterar algunos de sus rasgos, dado que los esenciales se conservan incólumes y con métodos científicos puede detectarse tal alteración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 63/2005. Irma Toxqui Tlachino. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Raúl Rodríguez Eguíbar.

Respecto al contenido de la fracción III del artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice textualmente lo siguiente: "Artículo 343.- Se considerarán indubitables para el cotejo:III. Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuye la dudosa;....". En este caso hipotético, solamente será un documento indubitable cuando el Juzgador en uso de sus facultades y atribuciones que le concede la ley orgánica correspondiente y lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal pronuncia a través de la emisión de una sentencia que el documento con letra o firma corresponde a una de las partes procesales en litigio aún negándolo; pues en este caso, la prueba pericial es determinante.

Acerca de la fracción IV del artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice textualmente lo siguiente: "Artículo 343.- Se considerarán indubitables para el cotejo:IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique;...." Aunque la redacción parece confusa, se entiende que el documento impugnado es indubitable o auténtico toda vez que el objeto del escrito impugnado es un acto procesal de parte que busca mostrar un error insuperable del propio tribunal o del juzgador, producido en una resolución judicial (sentencia), pero al existir el reconocimiento de la firma se vuelve auténtico el documento.

Por lo anterior, nuestro máximo tribunal ha determinado lo siguiente:

"PERICIAL EN MATERIA CALIGRAFICA O GRAFOSCOPICA, ALCANCE DE LA. La firma es la rúbrica que pone una persona al pie de un documento, dándole así autenticidad y obliga al suscriptor del mismo a lo que en él se consigna; es decir, la firma constituye la manifestación expresa de la voluntad del signante. Ahora bien, cuando existe impugnación de las firmas por la contraparte, el medio idóneo para determinar su autenticidad, lo es la pericial en materia caligráfica o grafoscópica, prueba que si bien no obliga al juzgador a resolver en el sentido de los dictámenes, también lo es que constituye un medio para ilustrar su criterio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o.C.T.41 K Amparo directo 541/96. Raúl Reyes Santillán. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narvéez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Diciembre de 1996. Pág. 431.

Nuevamente la prueba pericial en estos casos es determinante para ratificar la autenticidad de un documento.

Finalmente la fracción V del artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice textualmente lo siguiente: "Artículo 343.- Se considerarán indubitables para el cotejo:V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario del tribunal, por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar".

Para que el documento sea indubitable, las firmas deben de cumplir un elemento *sine qua non*, es decir, un requisito sin el cual no puede ser válido y que deben ser puestas en actuaciones judiciales, por ello, el maestro Rolando Castro explica que las actuaciones judiciales "se deben de entender como todos los actos que conforman un procedimiento judicial, como acuerdos, providencias, declaraciones, inspecciones judiciales, notificaciones, emplazamientos, etcétera, que tienden a resolver un asunto planteado ante los

tribunales e incluso la sentencia misma con la cual concluye una determinada etapa de la jurisdicción".⁴⁷

De esta manera, las actuaciones judiciales se desarrollan dentro del marco de la ley y apegado a derecho y al principio jurisdiccional que tienen los Jueces.

Además de otro requisito que se debe de cumplir es que sea ".....en presencia del secretario del tribunal,..." Lo cual significa que se da el principio de legalidad y de seguridad jurídica para su validez.

4.2.- Alcances y límites que se presenta en la praxis judicial. A la luz de lo que señala el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que señala textualmente lo siguiente: " Artículo 343.- Se considerarán indubitables para el cotejo: I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo; II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuye la dudosa; III. Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuye la dudosa; IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique; V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario del tribunal, por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar".

De la lectura de este dispositivo legal, las facultades del perito se encuentran limitadas posiblemente y no existe otro razonamiento, es que se trata de un auxiliar en un arte o ciencia, de cuyos conocimientos el Juez debe de apoyarse para su argumentación judicial, por consiguiente, el mismo órgano jurisdiccional tiene facultades para escuchar las sugerencias del perito en un litigio ante el tribunal, por ejemplo, en la práctica se presenta, que el demandado firma un contrato de arrendamiento en el año de dos mil nueve, para el año dos mil doce,

47.- Castro, Rolando. Temas de Derecho Procesal Civil. Editorial Temis. Colombia, 2009. p. 382.

al demandarle la rescisión del mismo, niega la firma alegando que no le pertenece y que se presentara ante la presencia judicial a estampar su firma para verificar su dicho, al comparecer se identifica también con su credencial de elector para evidenciar que es la firma que utiliza en todo sus actos públicos y privados; ya en el juzgado, ejecuta una firma diferente a la del contrato por tanto, la firma cuestionada no es homologa a las indubitables y por ende, presentara notorias diferencias estructurales que evidenciaran un diverso origen gráfico a la del documento base de la acción.

En esta práctica común, se encuentra la posibilidad de impunidad de las partes del proceso, por ello, el perito con amplitud de facultades puede sugerir al Juez que provea sobre elementos más aptos para realizar su estudio, como solicitar que instituciones o dependencias (en este caso el IFE) permitan que los documentos que obren en su poder y que contengan firmas del demandado, sean puestos a la vista del perito, para verificar su evolución, es decir, verificar si dicha persona siempre ha firmado de esa forma o tiempo atrás lo hacía de otra manera.

Regresando al caso en comento, el perito puede evidenciar que el demandado ha renovado o tramitado en más de dos ocasiones su credencial de elector, lo que le da la presunción de que existen en el IFE documentos firmados por el demandado anteriores a la controversia, es decir, antes del año dos mil doce, inclusive, con antigüedad de cinco o más años, con los que podrá comprobar, teniéndolos a la vista, que las firmas que obran en ellos, son de similar diseño o ejecución, a la contenida en el contrato.

Motivo por el cual, resultará idóneo y trascendental en el juicio, que el juez, acepte la solicitud del perito de girar oficio al IFE a fin de que le permita poner a la vista los documentos que se hallen en su poder y donde obre la firma del demandado y solo hasta entonces se podrá demostrar la conducta dolosa y

fraudulenta en que se condujo el demandado, al hacer creer que no firmaba de esa manera.

La doctrina procesalista civil ha encontrado resistencia a esta postura, por ejemplo, el profesor Nereo Mar, al interpretar el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, apunta lo siguiente: "Los abogados ponen especial cuidado en que los documentos que sirvan para el cotejo, sean precisamente los que menciona esta disposición legal, porque si proponen otra clase de documentos, por ejemplo, una cuenta bancaria con la firma del comprador como indubitable, el dictamen respectivo carece de eficacia".⁴⁸

Esta opinión citada no la compartimos, para ello, acudimos a las tesis jurisprudenciales siguientes:

"FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA. Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafa), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. III.2o.C. J/17 Amparo directo 945/91. Juan Lions Posada. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Francisco Javier Hernández Partida. Amparo directo 422/94. Lorenzo Bernal Vallesteros. 13 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Arturo Ramírez Pérez. Amparo directo 1368/97. Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Prime Internacional. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretaria: Martha Berenice Camarena Alejandre. Amparo directo 2062/97. Fianzas México, S.A., Grupo Financiero Prime Internacional, ahora Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 20 de marzo de 1998. Unanimidad de votos.

48.- Mar, Nereo. Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. 8ª edición. México, 2011. p. 292.

Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Francisco Miguel Padilla Gómez. Amparo directo 4259/2000. Yemina Félix de Posset y otro. 30 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretaria: Lucía Díaz Moreno. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Septiembre de 2002. Pág. 1269.

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. III.1o.C. J/29 Amparo directo 1121/89. Ángel Ocegueda Cueva. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez. Amparo directo 1114/92. David Arreola Cortés. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: María de Jesús Ramírez Díaz. Amparo directo 131/93. León Aronovich Berlín. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: María de Jesús Ramírez Díaz. Amparo directo 511/2000. Alfredo Ochoa López. 25 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Miguel Ivo Moreno Vidrio. Amparo directo 1485/2001. María del Carmen Rodríguez Jáuregui. 16 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Miguel Ivo Moreno Vidrio. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Febrero de 2002. Pág. 680. Tesis de Jurisprudencia.

Estos criterios jurisprudenciales demuestran que son la base idónea para la prueba pericial en grafoscopia, ya que tienen los fundamentos para efectuar o realizar el cotejo de firmas para su peritaje correspondiente y ofrecerlo al órgano jurisdiccional competente.

Hay que destacar que para una justicia expedita es necesario dotar de facultades al perito dentro de lo que estipula el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero mediante la adición de una fracción que expresamente señale que el perito pueda proponer y solicitar los elementos que considere indubitables, ya sea, solicitar se gire oficio a otras instituciones y dependencias, a fin de que le sean puestos a su vista, los documentos o elementos para el cotejo de firmas, para desahogar la pericial en materia de grafoscopía.

4.3.- Deficiencias que se presentan y que obstruyen la realización del dictamen pericial. Punto relevante es lo que estatuye el primer párrafo del artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que señala lo siguiente: "Se considerarán indubitables para el cotejo:....."

Ahora bien, se entiende primeramente por documento cuestionado aquél cuya autenticidad es totalmente dudosa; mientras que el documento o documentos de cotejos son aquellos que son auténticos que contienen escrituras o firmas que se utilizan como modelos y a partir de ellos el perito establece una lista de particularidades gráficas propias del autor que serán buscadas en las escrituras o firmas del documento cuestionado.

Técnicamente, de esta manera, los documentos de cotejo necesitan cumplir obligatoriamente con varios requisitos, siendo los más importantes los siguientes:

a).- Deben ser originales.- Todos los documentos que sirvan para las comparaciones deben ser originales, pues las copias fotostáticas presentan determinadas deficiencias que impiden un correcto cotejo.

b).- Deben ser suficientes.- Debe de existir una cantidad suficiente de los mismos (diez o más), lo que equivale a que mientras sea mayor el número de

documentos de cotejo, más elementos tendrá el perito para realizar su dictamen pericial y por ende, tendrá más certeza al analizar las firmas detalladamente.

c).- Deben ser coetáneos.- Es decir, los documentos de cotejo serán siempre imperativamente de la misma época que el documento cuestionado; de tal forma, que puede presentarse un documento dudoso del año 2007, los documentos de cotejo forzosamente deberán ser contemporáneos, es decir de la misma fecha o anteriores al documento cuestionado.

d).- Deben ser homólogos.- Por consiguiente, para que dos o más manuscritos sean comparables, deben forzosamente tener la misma escritura gráfica, es decir, presentar un similar diseño.

e).- Deben ser espontáneos.- Son todos aquellos documentos realizados sin saber que iban a ser utilizados como piezas de cotejo, documentos tales como una credencial de trabajo o escolar de hace muchos años, por ejemplo.

f).- Deben ser confiables o indubitables.- Lo cual se entiende que el documento es confiable, cuando el perito tiene la certeza de su autenticidad.

Al tenor de estas ideas, es frecuente que el perito, experto en este arte u oficio calificado de la grafoscopía, la propia ley en la materia le impida hacer un cotejo de escritura o firma de una persona en documentos que no se ofrecen o que existen, pero que no tiene facultades para pedirle o sugerirle al Juzgador que existen otros documentos que pueden servir para el cotejo y con ello encontrar la verdad y destruir la falsedad o engaño de una escritura o firma de una de las partes en litigio; por ello, pueden existir documentos para cotejar en el Instituto Federal Electoral, en un Registro Público de la Propiedad, en una Notaría Pública, o en un Sindicato, por ejemplo, y que el perito está impedido para que bajo su sugerencia el Juez pueda pedirlos y llevar a cabo su cotejo, por ello, el perito debe de contar con esa facultad para cumplir con los fines de la

procuración de justicia, pues estas deficiencias de orden técnico legal hacen que una de las partes goce impunidad, dejando en desventaja a la otra parte.

4.4.- Casos prácticos que hoy en día dificultan su aplicabilidad. Dentro del desarrollo de la praxis del dictamen pericial, se cuestiona varios puntos que durante el desarrollo del juicio se presentan, y como ya hemos expresado, el estado actual que guarda en materia de la prueba pericial en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el perito no tiene facultades para solicitar a otras instituciones públicas o privadas, documentos para su cotejo, respecto a la escritura o firma de una de las partes en un determinado juicio.

En este caso, atañe el debido desahogo de la prueba pericial en el correcto ofrecimiento de la prueba, pues la parte oferente de la prueba es quien señala los documentos indubitables para el cotejo respectivo, y de no señalar por ejemplo, aquellos que obren en otras instancias gubernamentales, el perito no tendrá esa facultad, lo que implicaría, no rendir un dictamen eficiente y en consecuencia, no esclarecer la verdad acerca de la autenticidad o falsedad de una escritura o firma en el documento exhibido por una de las partes en el, derivándose con ello una ventaja indebida para una parte y un perjuicio para la otra.

Ahora bien, como se presenta en la praxis judicial, existen documentos indubitables o auténticos en otras instituciones públicas o privadas, que son idóneas para el cotejo y que el Juez no las solicita, aún oyendo la opinión del perito, que como experto le servirán para rendir su dictamen pericial y con ello, dar certeza y seguridad jurídica en la emisión del mismo. Documentos que pudiendo ser solicitados atendiendo a la facultad discrecional que tiene el Juez, no lo realiza, expresando ordinariamente, que dichos elementos no fueron planteados por el oferente de la prueba, lo cual obstruye la procuración de justicia.

Es por ello, que las facultades del perito deben ser expresas en la ley de la materia y con ello, en intercambio de opinión con el Juez, ser aprobadas ordenando su recepción y práctica para el respectivo cotejo y llegar a la verdad histórica de los hechos.

4.5.- Exposición de motivos para adicionar la fracción VI al artículo 343 del código de procedimientos civiles para el distrito federal.

El dictamen pericial hoy en día tiene mayor relevancia en los procesos en cualquier materia (civil, penal, fiscal, administrativo, entre otros), así como para fundamentar la necesidad del testimonio, siempre que para el examen de persona, hechos u objetos (documentos cuestionados), se requiere conocimientos especiales y por ello la importancia del perito en estos casos judiciales; por ello, partiendo de esta premisa, en ciertos casos se impone la intervención en el proceso civil de una persona que sepa lo que el Juez no sabe: es el perito, sujeto al cual el Juzgador debe indudablemente recurrir cuando ha verificado que para descubrir o valorar un elemento de prueba son necesarios determinados conocimientos especiales, en un arte o en una rama de la ciencia, por ejemplo, esto es, de conocimientos propios de una cultura profesional especializada.

Así pues, se recurre a la pericia siempre que en el proceso civil aparezca un problema de orden técnico, y que es conveniente que el Juzgador disponga de esta colaboración de manera estable, por lo cual el perito y en consecuencia su dictamen, serán necesarios para que el Juez funde y motive su decisión judicial.

El Juez debe de recurrir al perito no solamente cuando la ley ordena su práctica en un caso determinado y cuando la cuestión por investigar se halle fuera de sus conocimientos artísticos, técnicos o científicos, sino aún cuando se consideren capacidades para verificarla e interpretarla si aquélla no es

perceptible de forma completa por el común de las personas, en virtud del principio del carácter social del convencimiento de controlar mediante su opinión técnica, la decisión judicial sobre la existencia y la naturaleza de los hechos u objetos que están sujetos a ser cuestionados.

Por consiguiente, el Juez debe de abstenerse de incursionar en el ámbito correspondiente a los peritos, pudiendo únicamente practicar diligencias que exijan ciertos conocimientos técnicos elementales que forman parte de la cultura ordinaria de los jueces y magistrados, entre otros servidores públicos del Poder Judicial.

La pericia debe de acordarse cuando se trate de conocimientos científicos, artísticos o prácticos correspondientes a la cultura profesional especializada; podrá prescindirse de ella cuando la cuestión caiga dentro de la cultura general.

Por lo anterior, se opina que cualquiera que sea la naturaleza del proceso, es necesario distinguir la hipótesis de que cuando una de las partes legitimadas para ello, solicita la práctica de la peritación cuando se trate de resolver sobre un hecho u objeto en el proceso civil, cuyo dictamen pericial deberá tomar en cuenta el Juzgador.

Ante ello, y a la luz de la interpretación del artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, resulta deficiente técnicamente, pues no otorga facultad alguna al perito, para sugerirle al Juez, elementos de cotejo idóneos, y/o solicitar a de otras instancias públicas o privadas documentos para su cotejo, con finalidad de encontrar la verdad y evitar un fraude a la ley misma.

Por esta razón, con la idea de procuración de la justicia y la igualdad entre las partes procesales en litigio, resulta una necesidad jurídica que el perito cuente con esa facultad, que hasta ahora, en forma discrecional le corresponde

exclusivamente al Juez, teniendo simplemente el perito la calidad de auxiliar del mismo y no como parte del mismo.

Encontramos argumentos sólidos para proponer como adición de reforma la fracción VI al artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el sentido de que el perito cuente con esa facultad de solicitar documentos a instituciones públicas o privadas para ser cotejadas con documentos cuestionados, que son relevantes para las partes procesales y decisorias para que el Juez emita una resolución judicial justa y equitativa.

Esta propuesta viene a fortalecer el presupuesto constitucional establecido en el cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional que señala textualmente lo siguiente: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

En este sentido, las partes procesales en litigio estarán en igualdad de oportunidades para demostrar sus pretensiones, con el auxilio del perito en materia de cotejo de documentos cuestionados en el desarrollo del proceso civil.

4.6.- Propuesta de reforma. Una vez llevado a cabo este estudio jurídico, nos permite llevar a cabo una propuesta de adición de una fracción VI al artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con finalidad de que el perito cuente con facultades se sugerencia hacia el Juez en el desarrollo de la litis.

De esta manera, a modo explicativo, invocamos esta tesis que señala lo siguiente:

FIRMA INDUBITABLE EN MATERIA MERCANTIL. SE CONSIDERA CON TAL CARÁCTER PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA, LA ESTAMPADA EN ACTUACIONES JUDICIALES EN PRESENCIA DEL SECRETARIO DEL TRIBUNAL.

Del contenido del artículo 1247, fracción V, del Código de Comercio se desprende que al solicitar el cotejo de firmas cuando se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento ya sea privado o público que carezca de matriz, se considerarán como indubitables para el cotejo las firmas estampadas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal, por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar, sin que sea necesario que deba estar acompañada de diversos documentos preexistentes en los que se contenga dicha signatura, toda vez que ninguna disposición del citado Código de Comercio lo establece. En consecuencia, es conveniente que los peritos, al emitir sus dictámenes, pueden válidamente considerar como firma indubitable la estampada por el demandado ante la presencia judicial, aun cuando se trate de fecha posterior a la que obre asentada en el documento cuestionado, ya que por ese solo hecho adquiere relevancia jurídica, porque a través de la aludida actuación se tiene certeza no sólo de la autenticidad, sino también del consentimiento de quien la puso, además de que el experto en la materia, al efectuar el análisis de las firmas, puede establecer claramente si pertenecen o no a una determinada persona, aunque haya firmado de manera diferente, debido a que ciertos elementos característicos de la escritura siempre serán los mismos; máxime que a través de la prueba pericial en grafoscopia es posible determinar si la firma cuestionada proviene o no del puño y letra de la persona que plasmó la que fue base del cotejo, aun cuando se trate de fecha posterior y el suscriptor haya intentado disimular su grafismo habitual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. VI.1o.C.68 C Amparo directo 371/2004. Juan Francisco Sánchez Marcial. 28 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Mariana Zárate Sanabria. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Enero de 2005. Pág. 1772. Tesis Aislada.

Este criterio resulta inoperante en la práctica judicial, ya que en muchas de las veces, la parte que comparece a plasmar su firma, en una conducta dolosa y de mala fe plasma su firma, ya sea distorsionándola o cambiándola, por lo que es importante tener elementos contemporáneos o de la misma fecha, tales como documentos del IFE, credenciales laborales, educativas, o de otra índole, es decir, que sean oficiales.

En ese tenor, las siguientes tesis, señala lo siguiente:

FIRMA INDUBITABLE. PARA EFECTOS DE SU COTEJO AL PRACTICARSE LA PERICIAL EN CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPÍA, DEBE SER AUTÓGRAFA Y HABERSE ESTAMPADO CON ANTERIORIDAD A LA CONTROVERSI A EN ALGÚN DOCUMENTO OFICIAL. Tratándose de la prueba pericial grafoscópica o caligráfica dirigida a demostrar la autenticidad o simulación de una firma impugnada de falsa, se requiere que las rúbricas señaladas como indubitables para el cotejo aparezcan estampadas en forma autógrafa y que se contengan en uno o más documentos públicos, originales, confeccionados con anterioridad a la controversia. De manera que cuando la parte interesada plasme las firmas ante la autoridad jurisdiccional con la pretensión de que se tuvieran en dicha calidad de "indubitables", ello no es lo apropiado y correcto en tal temática de pericia, dado que podrían ser manipuladas o intencionalmente deformadas, de ahí que no puedan servir idóneamente para llevar a cabo el respectivo estudio comparativo formal y documentoscópico; todo lo cual permite concluir que si el peritaje relativo toma como rúbricas indubitables únicamente las que fueren plasmadas de modo ex profeso, y no la totalidad de los documentos al efecto, ante ello el dictamen respectivo carecerá de confiabilidad y de eficacia, por falta de sustento objetivo y fidedigno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.2o.C.420 C Amparo directo 376/2003. Blanca Ocotlán Romero Núñez. 17 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Septiembre de 2003. Pág. 1377. Tesis Aislada.

PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA O GRAFOSCÓPICA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO DEBE CONSIDERARSE COMO FIRMA INDUBITABLE BASE DEL COTEJO, LA CONTENIDA EN UN DOCUMENTO POSTERIOR AL CUESTIONADO, PUES ELLO RESTA CONFIABILIDAD A LOS DICTÁMENES DE LOS PERITOS Y EL JUZGADOR, SEGÚN EL CASO, PUEDE DESESTIMARLOS. Para que en el juicio de amparo los dictámenes de los peritos en caligrafía y grafoscopía sean convincentes, deben considerar como firma indubitable la contenida en documentos emitidos con anterioridad a la suscripción del documento cuestionado, a fin de que no exista posibilidad de que el suscriptor haya disimulado su grafismo habitual con el ánimo de obtener en su oportunidad una opinión técnica favorable; de manera que, si se tiene como firma base del cotejo la puesta en un documento de fecha posterior a la del cuestionado, dichos dictámenes

pueden ser desestimados por el juzgador, según las particularidades del caso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 479/99. Margarita Maruri Ramírez. 19 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Amado López Morales. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

Por tanto, estas tesis nos dan una base y apoyo a nuestra propuesta tal y como sigue:

Artículo 343.- Se considerarán indubitables para el cotejo:

I.

II.

III.

IV.....

V.

VI.- Los peritos podrán solicitar al juez los documentos que consideren necesarios para desahogar la pericial a su cargo, el juez, atendiendo a la naturaleza del asunto, tendrá la facultad de proveer lo solicitado.

CONCLUSIONES

PRIMERA: EL derecho probatorio constituye una disciplina jurídica conformada por un conjunto de normas que tienen por objeto de estudio todo aquello relacionado con las pruebas, independientemente del ordenamiento legal en las que se encuentren.

SEGUNDA: Probar, en consecuencia, es la actividad procesal desarrollada por las partes en litigio, en donde el actor muestra sus pretensiones y el demandado justifica sus excepciones o defensas, correspondiéndole al juez quien actúa con recto criterio jurídico, darle la razón a una de ellas.

TERCERA: Receptor de la prueba pericial, es el titular del órgano jurisdiccional, quien evalúa el dictamen pericial y da su valor probatorio a efecto de emitir su resolución judicial como lo es la sentencia.

CUARTA: La peritación es el medio de prueba que exige conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos, que se desahoga a través del dictamen pericial, el que tiene por objeto la comprobación y verificación de hechos controvertidos que requieran para su esclarecimiento, conocimientos especializados, por tanto, el perito es un auxiliar del juzgador que suministra este medio de prueba.

QUINTA: La carga de la prueba presenta dificultad ante la ausencia de elementos de juicios susceptibles de fundar la convicción del Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes y por ende, no dicte una sentencia apegada a derecho; de ahí el valor de las pruebas aportadas por las partes y de los dictámenes periciales emitidos por los peritos.

SEXTA: La carga de la prueba debe ir acompañada de una actividad distinta de la meramente alegatoria formulada por las partes del juicio, cuya finalidad consiste en formar la convicción del Juez acerca de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos.

SÉPTIMA: La prueba pericial es un medio de prueba fundado en la técnica y la ciencia que se concreta a través de la actuación de personas especializadas en diversas ramas, tal como la grafoscopía, que para ser desahogada, el juez requiere de un estudio específico elaborado por un perito.

OCTAVA: La prueba pericial es procedente, cuando el Juzgador, no se encuentra en condiciones de conocer o apreciar un hecho controvertido por sus propios medios. Sea por no hallarse al alcance de sus sentidos y conocimientos jurídicos, porque su examen requiera aptitudes técnicas que solo proporcionan determinadas disciplinas del arte o científicas, ajenas a los estudios jurídicos. Estas circunstancias, son las que motivan la designación de peritos y la diligencia que éstos realizan se denomina prueba pericial o la emisión de dictámenes periciales.

NOVENA: Se justifica la exigencia de un título académico y cédula profesional expedida por un centro educativo reconocido por el Estado en razón a la naturaleza esencialmente técnica de la pericial. El concepto de actividad técnica especializada, permite incorporar al campo de esta prueba pericial, aquellas funciones que no considerándose científicas, necesitan sin embargo de una especialización que solo posee un determinado sector de personas con títulos universitarios o en determinadas artes, generalmente indispensables, y otras veces solo antecedentes técnicos, pero capaces de apreciar debidamente las circunstancias o aspectos que les son sometidos en el desarrollo de un litigio en el ámbito jurisdiccional.

DÉCIMA: En derecho procesal el dictamen pericial es el informe que el o los peritos ponen en conocimiento al Juez, una vez investigados los planteamientos encomendados; es, en consecuencia, el informe que emite el experto en una rama del conocimiento humano que el Juez no tiene conocimientos suficientes de ello, por tanto, el dictamen consiste en una opinión fundada, inteligible y objetiva.

DÉCIMO PRIMERA: A la luz de la interpretación del artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, presenta la deficiencia técnica-legislativa de no dotar de más facultades al perito para efecto de que el Juez que conoce del litigio que está en su consideración, pueda solicitar informes sobre documentos idóneos o indubitables que le permitan encontrar la verdad de los hechos debatidos en juicio.

DÉCIMO SEGUNDA: Si bien es cierto que cuando se requieran de conocimientos especializados en un arte, técnica, ciencia, oficio o industria, se debe proponer la prueba pericial, también es prudente referir, que los oferentes de la probanza, deben consultar previamente al perito para verificar el correcto ofrecimiento de la misma, es decir, confirmar que con los elementos que se señalen como indubitables, serán los idóneos, para el correcto cotejo de los elementos aportados.

DECIMO TERCERA: La reforma propuesta para que se adicione la fracción VI al artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que se sugiere de la siguiente manera: “**VI.-** Los peritos podrán solicitar al juez los documentos que consideren necesarios para desahogar la pericial a su cargo, el juez, atendiendo a la naturaleza del asunto, tendrá la facultad de proveer lo solicitado.” tiene como finalidad que el perito tenga facultades para sugerir y proponer al juez otros elementos indubitables de los señalados por los oferentes de la prueba pericial, con el único fin de desahogar la prueba correctamente y verificar un hecho debatido, consecuentemente el juez, podrá emitir una resolución judicial justa e imparcial.

BIBLIOGRAFÍA

ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo II. 8ª. Reimpresión. Editorial Litográfica Argentina. Argentina, 2004.

ANDREOLI, Mario. Relaciones Familiares. (Traducción al español por Jaime Cabrera de la Parra). Editorial Jurídica Europa-América. Argentina, 1975.

ARROYO HERRERA, Juan Francisco. Régimen Jurídico del Servidor Público. Editorial Porrúa. México, 1995.

BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. Diccionario Jurídico Mexicano. 6ª., edición. Tomo IV. Editorial Porrúa. México, 1993.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 15ª., edición. Editorial Porrúa. México, 2004.

BELLUSICIO, Augusto. Derecho de Familia. Ediciones Palma. Argentina, 1984.

BONNIER, Eduardo. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Delma. Argentina, 2002.

BURGOA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 5ª., edición. Editorial Porrúa. México, 2001.

CALAMDREI, Piero. Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa América. Tomo I. República de Chile. 2005.

CARNELUTTI, Francisco. Estudios de Derecho Procesal. (Traducción de Sentís Melendo). Editorial Astrea. Argentina, 1997.

CASTILLO SANDOVAL, José Luis, Aspectos Jurídicos de la Prueba Pericial. 1ª edición, México, 2011.

CHACON LOPEZ, Julieta, Desarrollo Histórico del Método Científico, 1ª edición, Edit. Colegio de Ciencias y Humanidades, UNAM, 1990.

CORTES, Eugenio. De las Pruebas Civiles. Tomo II. 3ª., edición. Editorial Temis. Colombia, 2004.

COUTURE J, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 3ª., reimpresión. Ediciones Depalma. Argentina, 1988.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídica Familiares. 6ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2001.

CHIOVENDA, Guiseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. (Traducción y Compilación de Enrique Figueroa Alfonzo). Colección Clásicos del Derecho. Obra Compilada y Editada por Editorial Pedagógica iberoamericana. México, 1995.

DE CASTRO, Federico. Temas de Derecho Civil. Editorial Civitas. España, 1981.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 9ª., edición. Editorial Porrúa. México, 2007.

DE PINA Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 25ª., edición. Editorial Porrúa. México, 2005.

DE PINA, Rafael y De Pina vara, Rafael. Diccionario de Derecho. 35^a., edición. Editorial Porrúa. México, 2008.

DE RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Tomo I. 4^a. Edición. Editorial Reus. España, 1984.

DE VICENTE Y CARAVANTES, José. Las Pruebas. Ángel Editor. México, 2003.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Versión Esquemática y Diccionario de Garantías Individuales. Ediciones Jurídicas Alma. S.A. México, 2006.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. Teoría General del Derecho Procesal. UNAM. México, 1992.

FUENCISLA ALARCÓN, María. Lecciones de Derecho Constitucional y de Derecho Civil. Editorial Dykinson. España, 1997.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Teoría General de los Contratos. Editorial Porrúa. México, 1996.

GARRONE, José Albergo. Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot. 8^a. edición. Editorial Abeledo-Perrot. Argentina, 2009.

GOLDSTEIN, Mabel. Diccionario Jurídico Consultor Magno. Cadiex Internacional. S.A. Colombia, 2008.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 6^a., edición., Editorial Trillas. México, 2008.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio. Editorial Porrúa. México, 2004.

JIMÉNEZ ARENAS, Carlos. Derecho Procesal Civil. 5ª., edición. Facultad de Derecho de la UAEM. México, 2007.

MARTÍNEZ PINEDA, Ángel. Naturaleza Jurídica del Testimonio. Editorial Porrúa. México, 1999.

MELÉNDEZ HOLMENS, Carlos. Derecho Procesal Civil. Tomo III. Editorial Lerner. Colombia, 2008.

MORALES HERNÁNDEZ, Benjamín. Principios de Derecho Procesal Civil. Editorial Jurídica. México, 2008.

MORALES PAULÍN, Carlos A. Derecho Burocrático. Editorial Porrúa. México, 1995.

MAR, Nereo. Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. 8ª. Edición. México, 2011.

ORELLANA R. J. Tratado de Grafoscopia y Grafometría. Editorial Diana. México 1975.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo. México, 1981.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 15ª., edición. Editorial Porrúa. México, 1983.

PEREZ AVILA, Raúl. Como hacer mi tesis. 2ª edición. Edit. Edicol, México, 1983.

SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA, Jorge A. Derecho Civil. UNAM. México, 1983.

SENTÍES MELENDO, Santiago. Qué es la Prueba. Revista de Derecho Procesal Iberoamericana. Número 2. España, 1973.

TEXIS ROJAS, Tomas A. documentoscopia, 3ª edición. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2007.

VALENCIA ZEA, Arturo y Ortiz M, Alvaro. Derecho Civil. (Parte General y Personas) Tomo I. 13ª edición. Editorial Temis. Colombia, 1995.

VARGAS MENCHACA, José Manuel. Manual para la elaboración de tesis profesionales, 1ª edición, México, 1993.

WITKER, Jorge. Metodología de la enseñanza del Derecho. 3ª edición, Universidad Autónoma del Estado de México, México, 1982.

ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Manual de Derecho Penal. (Parte Especial). Ángel Editor. México, 2011.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

IUS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2012).